

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00217 00
Demandante	GERONCIO JOSÉ RANGEL BENAVIDES Y OTROS
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

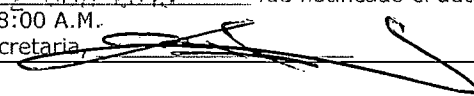
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho **Dispone:**

En virtud de las órdenes impartidas en audiencia inicial frente al decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes, considerando que la totalidad de las pruebas han sido aportadas dentro del plenario, y en aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día martes 4 de febrero de 2020 las 10:30 a.m.**, que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>43</u> de fecha <u>12 JUN 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 	

254

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 037 2014 00184 00
Demandante	RODINSON GAVIRIA SALAZAR Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	ORDENA OFICAR

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial que antecede y el memorial allegado por la parte actora obrante a folio 181 del expediente, por medio del cual solicitó la corrección del auto a través del cual este Juzgado aprobó la conciliación judicial celebrada entre las partes, por un yerro de escritura en el apellido de los demandantes; este Despacho, previo a decidir sobre esta solicitud, ordena que **por Secretaría se oficie** a la Dirección General del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de 10 días siguientes a la recepción del oficio, informe a esta judicatura:

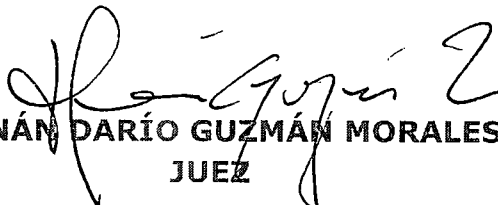
-. Si se ha presentado cuenta de cobro por la conciliación judicial celebrada entre los señores RODINSON GAVIRIA SALAZAR y su hijo menor de edad JUAN ESTEBAN GAVIRIA CABRERA y el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL aprobada por este Juzgado el 1 de abril de 2016.

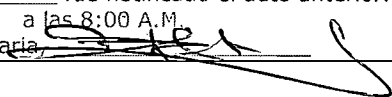
-. De ser positiva la anterior, establezca el estado del trámite o etapa en la que se encuentra el pago.

-. Señale si se ha efectuado el pago de las sumas reconocidas en la conciliación antes señalada.

El oficio deberá ser tramitado a través de la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y una vez se allegue respuesta ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C:SECCIÓN TERCERA	
12 JUN 2019	Por anotación en el estado No. 43 de fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado	
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

266

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

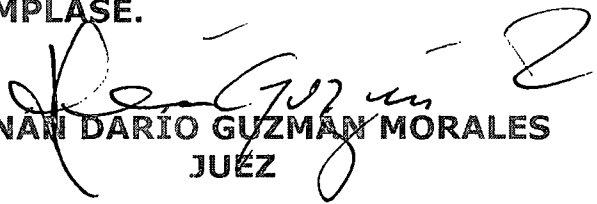
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00236 00
Demandante	NINI JOHANA MORA ZORRO Y OTRO
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	AUTO QUE CAMBIA HORAS DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

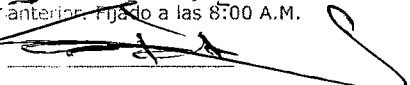
Considerando que el proceso se encuentra a la espera de la celebración de la audiencia de pruebas programada para el 8 de agosto de 2019 a las 11:30 a.m., y teniendo en cuenta el memorial allegado por la perito de Medicina Legal y Ciencias Forenses visible a folio 246 del expediente, a través de la cual solicitó la modificación de la hora de la diligencia, este foro judicial atiende a la petición de la Profesional Forense y **modifica la hora de la audiencia**, para que la misma tenga lugar en la misma fecha programada pero **a las 3:30 pm**, en las instalaciones del complejo judicial CAN.

Se previene a los apoderados que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

El Despacho advierte al apoderado de la parte demandante, que deberá **informar a las testigos** técnicas JAQUELINE BELTRÁN, CLAUDA ABELLO, DIANA VALENCIA y EDNA RODRÍGUEZ del cambio de horario de la audiencia y en todo caso procurar su asistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>43</u>	de fecha <u>12 JUN 2019</u>
fue notificado el auto anterior, fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00240 00
Demandante	JORGE ALFONSO ROA MORALES
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FUERZA AÉREA NACIONAL
Asunto	Requiere documentos

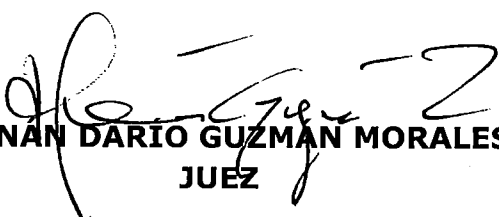
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho **Dispone:**

1.- Mediante escrito visible a folio 142 del cuaderno principal, la señora MARÍA MERCEDES URICOECHEA quien fue designada dentro del presente asunto como auxiliar de la justicia traductora, manifestó la imposibilidad de aceptar dicho cargo, al señalar que se encuentra por fuera de la ciudad.

Conforme con lo anterior, como quiera que en el escrito hace referencia a la dirección física de la ciudad Bogotá, por conducto de la Secretaría de este Despacho, y mediante telegrama o medio más eficaz, **REQUIÉRASE** por el medio más expedito a la señora MARÍA MERCEDES URICOECHEA, para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir al recibido del presente requerimiento, allegue a esta Sede Judicial prueba, siquiera sumaria, de lo manifestado en la aludida exclusa.

2. Finalmente, éstese a lo dispuesto en el auto proferido en audiencia del 21 de febrero de 2019; por lo tanto, manténganse incólumes la fecha para la práctica de la Audiencia de pruebas, esto es el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C -	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>43</u>	de fecha
<u>11 JUN 2018</u>	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00196 00
Demandante	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Demandado	ASHMONT RESOURCES CORPORATION COLOMBIA S.A.S.
Asunto	Auto niega mandamiento de pago

En escrito presentado el 21 de junio de 2018, mediante apoderado judicial, el **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, instauró demanda de **ejecución** contra la empresa **ASHMONT RESOURCES CORPORATION COLOMBIA S.A.S.** .

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

En los fundamentos fácticos de la demanda, se indica que la entidad ejecutante habría celebrado con la demandada, el convenio de colaboración No. 13-0001 de 2014, que tuvo por objeto que *"EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a través de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - ejército nacional - segunda brigada, prestara una especial atención, según su criterio, a las labores destinadas a mantener las condiciones de protección y seguridad de las actividades y de la infraestructura e instalaciones industriales fijas y móviles de la empresa, en los sectores indicados en el anexo No. 1 del convenio, áreas en las que esta empresa desarrolla actividades exploración y explotación de minerales"*

Asimismo, la empresa debía suministrar recursos como apoyo para el mejoramiento de las condiciones de protección y seguridad, recursos que se distribuirían de conformidad con el anexo del 2 del referido convenio.

Sostiene el plazo de ejecución del contrato iniciaba el 15 de febrero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013 y el valor \$180.000.000.

Manifiesta que el Ministerio de Defensa Nacional mediante Resolución No. 0793 de 8 de febrero de 2017 liquidó unilateralmente el convenio de colaboración No. 13-001 celebrado entre el Ministerio de Defensa Nacional y Ashmont Resources Corporation Colombia SAS, y determinó como valor adeudado por la referida sociedad, la suma de \$180.000.000.

Conforme con lo anterior, sostiene que la liquidación unilateral que fundamenta la presente acción, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

1.1. La entidad accionante allegó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Resolución No. 0793 del 8 de febrero de 2017 (fl. 1 a 2 vto)
- Constancia de ejecutoria de la Resolución No. 0793 del 8 de febrero de 2017 (fl. 3).
- Certificado de existencia y representación de la sociedad Ashmont Resources Corporation Colombia SAS (fl. 4 a 6vto).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que **provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En efecto, el artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo relativo a la constitución de título ejecutivo ante esta Jurisdicción, de la siguiente manera:

"(...)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato,** o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, **en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

*4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria,** en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. **La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.***

Ahora bien, tal y como se desprende del numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo a la constitución de los actos administrativos como título ejecutivo, además de ser auténticos, dicho documento debe estar acompañado con las **constancia de ejecutoria** y que la copia auténtica **corresponde al primer ejemplar**. Asimismo, tratándose de ejecutivos de naturaleza contractual, aquellos deben estar acompañados con **i) el contrato, ii) los documentos en el que consten sus garantías, iii) el acto administrativo que declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

Revisado el plenario, se tiene que la Resolución No. 0793 del 8 de febrero 2017, a través de la cual se liquidó unilateralmente el convenio de colaboración No. 13-0001 del 15 de febrero de 2013, si bien se allegó en copia auténtica y con constancia de ejecutoria, lo cierto es que el aludido acto administrativo **no está acompañado con la respectiva constancia que indique que corresponde al primer ejemplar** tal y como lo exige el numeral 4° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, advierte esta Sede Judicial unas imprecisiones en la constancia de ejecutoria aportada; como quiera que se indica que la Resolución 793 del 8 de febrero de 2017, se le notificó por aviso el día **24 de febrero de 2017**, indicando que en esa misma fecha quedó ejecutoriado el acto administrativo. Conforme con lo anterior, considera pertinente destacar lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. **El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

En este sentido, se tiene que la notificación por aviso, se surte al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino, en el caso bajo estudio como quiera que el aviso fue recibido el 24 de febrero de 2017, se entendería surtido el aviso, al finalizar del día 27 de febrero de esa misma anualidad (25 y 26 de febrero día inhábiles), y desde el día siguiente **-28 de febrero de 2017-** iniciaría el término de 10 días para recurrir dicho acto administrativo, que culminaría el **13 de marzo de 2017**. Por lo tanto, no resulta plausible afirmar que el mismo día en que se recibe la notificación por aviso se entienda surtida la referida, imprecisión que podría menoscabar los derechos del accionado, como quiera que no se cuenta con la certeza si el acto administrativo se encuentra en firme o fue objeto de recurso alguno.

En este sentido, el aludido acto administrativo no está acompañado con la respectiva constancia de notificación personal y de aviso, en los términos de los artículos 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, amén de las imprecisiones anteriormente señalados; situación que afectaría la exigibilidad de obligación, ya que **"de la correcta notificación de las decisiones administrativas que se dicten depende la prosperidad de la pretensión ejecutiva a favor de la administración"**; por lo anterior, la adopción de la liquidación unilateral del

¹ Mauricio Rodríguez Tamayo, "La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa", 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 página 315

contrato, debe estar debidamente notificada, para que ésta pueda ser oponible. En este sentido, el H. Consejo de Estado, ha indicado en lo pertinente lo siguiente:

*"Esa disposición, conforme lo ha explicado la Sala en abundantes providencias, constituye una aplicación práctica del principio de publicidad de las actuaciones administrativas, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, que representa una garantía para los administrados en el sentido de que no habrá actuaciones oscuras y secretas de las autoridades y que las decisiones que los afecten serán conocidas por ellos para que puedan ejercer en debida forma el derecho de contradicción y de defensa frente a las mismas. **Respecto de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es la notificación personal el medio idóneo para dar a conocer la decisión a su destinatario** y darle la oportunidad de intervenir en defensa de sus derechos. **Su ausencia, o la indebida notificación personal, conducen a la inexigibilidad de la decisión administrativa**, es decir que frente al administrado, no resulta obligatoria ni se le puede oponer. Quiere decir lo anterior que, no obstante existir un acto administrativo investido de la presunción de legalidad, porque se asume que fue expedido con el lleno de todos los requisitos legales, el mismo le es inoponible al administrado, cuando no haya sido puesto en su conocimiento, en la forma indicada por la ley, lo cual se explica si se tiene en cuenta que nadie puede ser obligado a dar cumplimiento a una disposición que desconoce. Y lo expuesto es predicable no sólo del acto por el cual una entidad pública expresa su voluntad, sino también de la resolución que lo modifica, revoca o confirma, porque como lo ha explicado la Corporación, "Los actos que deciden un recurso o una petición deben ser notificados en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo, es decir, por regla general, personalmente al beneficiado o afectado con ellos...El desconocimiento o pretermisión de una cualquiera de las exigencias que regulan la forma de hacer las notificaciones se sanciona con la inexistencia de la notificación y, por tanto, el acto no produce efectos legales..".*

2

Ahora, se advierte que junto a la demanda ejecutiva no se allegó el contrato – convenio de colaboración No. 13-0001-, del cual se originó el acto administrativo que se predica como título ejecutivo, desconociéndose así un requisito que consagra el numeral 3º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, la demandante no dio cumplimiento en debida forma a la exigencia de aportar en legal forma los documentos que deben conformar el título ejecutivo; por lo tanto, dicha omisión conllevaría a la negativa de librar el mandamiento de pago dentro del presente asunto. En lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"La naturaleza de proceso ejecutivo, por ser de tipo coercitiva, partiendo de la existencia indiscutible de un derecho insatisfecho por el no pago de una obligación, exige, para quien la promueve, una serie de cargas, entre las que se encuentra el acompañar con la demanda el título ejecutivo en el que se materializa el deber de pagar. Ello tiene su razón de ser en el hecho de que en estos procesos no se entrará en discusión respecto a la existencia o no de un derecho, pues se parte del reconocimiento del mismo en cabeza del titular (acreedor), y esa certeza es lo que permite a la jurisdicción conminar al deudor al pago, lo que se lleva a cabo a través del mandamiento ejecutivo. Por lo tanto, quien ejercita la acción ejecutiva debe ab initio aportar el título, que a su vez puede ser simple o complejo, de ser lo segundo, deberá conformarlo con la totalidad de documentos idóneos para integrarlo debidamente, como lo prescribe el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil.

(...)

*Además, es importante insistir en que es la parte actora quien tiene la obligación de allegar, con la demanda, la totalidad de los documentos que constituyan el título. Sobre el particular, se debe precisar que la obligación principal del ejecutante, **es demostrar su condición de acreedor con el respectivo título ejecutivo, por lo tanto, no es***

deber del ejecutado aportarlo, ni del juez requerirlo, comoquiera que es el fundamento de la demanda ejecutiva.³ (Negrillas fuera de texto).

En ese entendido el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que alleguen los documentos que constituyen el título ejecutivo. En este sentido el Consejo de Estado, en proveído del 8 de marzo de 2018 (25000-23-36-000-2015-02387-01(58585), señaló:

"Al respecto, esta corporación ha reiterado en varias oportunidades su posición, según la cual, **en los procesos ejecutivos, el juez no puede completar o adicionar elementos que permitan configurar en su totalidad el título ejecutivo.** Al respecto, ha manifestado que:

"En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se librará mandamiento de pago y sino [sic] se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. [...]

En el juicio ejecutivo, el juez **carece de competencia** para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda" (negrilla fuera del texto)⁴.

El juez no se encuentra pues facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que **al acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo**, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara y exigible. (...)

En ese orden de ideas, el Despacho deberá denegar el mandamiento de pago que se impetra en la demanda, puesto que la documentación aportada no tiene la virtud de configurar un título ejecutivo idóneo, que amerite según la ley, una orden judicial de pago.

Frente al requerimiento elevado por el Juzgado 11 Administrativo Oral de Bucaramanga.-

Finalmente, advierte esta Sede Judicial que el Juzgado 11 Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante oficio No. 163 del 13 de febrero de 2019, solicitó a este Despacho el levantamiento de las medidas de embargo; no obstante, se precisa que este Juzgado no ha adoptado medida cautelar alguna en este asunto; amén de que la orden fue comunicada a través de un oficio *-sin sello de la Secretaría-* en el que no se precisan las circunstancias, las situación fáctica, y/o la providencia que consagre las razones por las cuales este Despacho deba acatar una orden de esta índole.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 19 de noviembre de 2012, Rad. Proceso No: 05001-23-31-000-2011-00828-01 (44.340), MP. Enrique Gil Botero.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Auto del 12 de julio de 2001, exp. 2028; sentencia la Sección Tercera de once (11) de octubre del dos mil seis (2006). Sala de lo Contencioso Administrativo, exp. 30566.

No obstante lo anterior, como se indicó anteriormente, este Despacho **dentro del proceso de la referencia no ha proferido medida de embargo en contra de la sociedad ASHMONT RESORUCES CORPORATION COLOMBIA S.A.S.**, por lo tanto, notifíquese de la presente decisión al Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

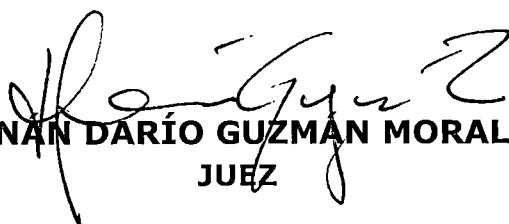
Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** contra **ASHMONT RESOURCES CORPORATION COLOMBIA S.A.S.** Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	
Por anotación en el	estado No. <u>43</u> de fecha
<u>12 JUN 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00218 00
Demandante:	SANDRA PATRICIA SIERRA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto:	AUTO DECIDE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre los ciudadanos Sandra Patricia Sierra actuando en nombre propio y en representación de su hijo en condición de discapacidad mental Geordy Andrés Ricardo Sierra; el señor Campo Elías Ricardo Gómez, Chisthiam José Ricardo Sierra y el Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los convocantes arriba nombrados, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 5 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citada la entidad, para el reconocimiento y pago de los perjuicios causados a raíz de las lesiones padecidas por el señor Geordy Andrés Ricardo Sierra, mientras prestaba su servicio militar obligatorio como Auxiliar de Policía. (fl. 38 a 49)

Entre los convocantes y el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, existió una conciliación prejudicial el día 11 de julio de 2018 ante la referida Procuraduría.

El acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, fue radicado ante la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos para su aprobación o improbación judicial, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial. (fl. 65)

Por medio de auto del 22 de enero de 2019, este Juzgado previo a la decisión sobre la aprobación o improbación requirió al apoderado de los convocantes con el fin de que acreditara la representación del señor Geordy Andrés Ricardo Sierra en cabeza de su progenitora. (fl.67)

Con escrito presentado el 6 de febrero de 2019, el apoderado de los convocantes se pronunció frente al requerimiento de este Despacho, a por medio del cual solicitó tiempo adicional para allegar las documentales. (fl. 68)

1.1 -HECHOS

El apoderado de los convocantes narró los hechos como consta a folios 39 a 44 del expediente, los cuales el Despacho resume de la siguiente manera:

-. El señor Geordy Andrés Ricardo Sierra fue declarado apto para prestar el servicio militar obligatorio el 05 de diciembre de 2011, en el Ministerio de

Defensa – Policía Nacional como Auxiliar de Policía adscrito a la Escuela Nacional de Carabineros "ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO".

-. Producto del descenso de uno de sus compañeros, el señor Geordy Andrés Ricardo Sierra, hasta el día de hoy se encuentra en tratamiento psiquiátrico y sin poder laborar producto de su discapacidad mental y psíquica.

-. El 31 de mayo de 2013, la Policía Nacional a través de La Clínica Nuestra Señora del Pilar DEMET – Departamento del Meta, practicó exámenes de baja al ex auxiliar de Policía, dejando en estado "*aplazado*" el concepto por Psiquiatría, teniendo en cuenta que el señor Geordy Andrés Ricardo Sierra "*ha estado interno en un Hospital de enfermedades mentales en la IPS Infraternidad*" procedimiento efectuado en el mes de noviembre del año 2012.

-. El señor Geordy Andrés Ricardo Sierra presenta cuadro clínico de alucinaciones, ansiedad y trastorno de adaptación, situación que impide que pueda ejercer de manera capaz plena y consiente sus actividades cotidianas.

-. El 11 de mayo de 2017, la Junta Médico Laboral dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 30 % para el ex patrullero y afirmó que sus padecimientos son de origen común; siendo este porcentaje ratificado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

-. Las Juntas Médicas no valoraron las verdaderas condiciones de salud del señor Geordy Andrés Ricardo Sierra, al no tener en cuenta los exámenes clínicos completos, los exámenes de ingreso.

1.2 PRETENSIONES

El apoderado de los convocantes señaló las pretensiones en el escrito de conciliación como se observa a folio 3.9 del expediente, las cuales se resumen por el Despacho así:

-. Que se DECLARE a la Nación Ministerio de Defensa, Departamento de Policía del Meta responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que padecen los convocantes, así como por la vulneración a sus derechos fundamentales.

-. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Departamento de Policía del Meta, al pago para todos y cada uno de los convocantes a título de perjuicios morales el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha del acuerdo conciliatorio.

-. Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene a la entidad al pago del equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de los convocantes, por concepto de "*perjuicio a la vida de relación (anteriormente llamado perjuicio fisiológico)*", por las disminuciones psicofísicas y trauma ocasionados al señor Geordy Andrés Ricardo Sierra, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

-. Que el señor Geordy Andrés Ricardo Sierra, sea REVALORADO en su pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje superior al 30 % de la calificación realizada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

1.3 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Caratula de radicación de la conciliación ante la Procuraduría. (fl. 1)

- Poder otorgado por los convocantes, para la realización de la conciliación prejudicial con facultad expresa para conciliar. (fl. 1).
- Registros civiles de nacimiento de los convocantes (fl. 2 a 5).
- Declaración Juramentada con fines extraprocesales. (fl. 6)
- Copia del formulario de ingreso y reingreso del 31 de mayo de 2013. (fl. 8 y 9)
- Copia de la solicitud de permiso del 3 de mayo de 2013, para autorización de traslado para pasar incapacidad en residencia de los padres. (fl. 10)
- Copia de memorando donde se informa al señor Geordy Ricardo Sierra que debe presentarse dentro de 60 días siguientes para concepto por psiquiatría. (fl. 11)
- Copia de la historia clínica del señor Geordy Ricardo Sierra del Hospital de Kennedy III Nivel. (fl. 12 a 18)
- Constancia de Carnet válida para acceder a servicios médicos y reclamar medicamentos de 20 de mayo de 2013. (fl. 19)
- Copia de la tarjeta de control para calificación de la capacidad médico laboral. (fl. 20)
- Copia de incapacidad por trastorno de adaptación, por parte de la Dirección de Sanidad. (fl. 21)
- Copia de la resolución Nº 0069 de 18 de abril de 2013, por medio de la cual se licencian 166 auxiliares de policía adscritos al Departamento de Policía del Meta. (fl. 26 a 28)
- Copia del Acta de Junta Médico Laboral del 11 de mayo de 2017 (fl. 29 a 31)
- Copia del Acta de Tribunal Médico Laboral del Revisión Militar y de Policía del 12 de diciembre de 2017. (fl. 32 a 37)
- Poder otorgado por la Jefe del Área Jurídica la Policía Nacional, al abogado Oscar Daniel Hernández, con facultades para conciliar y con los soportes de su calidad. (fl. 53 a 57)
- Copia de la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Policía Nacional del 21 de junio de 2018. (fl. 62)
- Acta de acuerdo conciliatorio firmado por las partes, de fecha 11 de julio de 2018, ante la Procuraduría 5 Judicial II para asuntos Administrativos. (fl. 63 y 64)

1.4.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría Quinta Judicial II Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **11 de julio de 2018**. En esta oportunidad, las partes acordaron: (fl. 63 y 64)

"(...) se concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte convocada para que manifieste la posición del Comité de Conciliación de su representada frente a lo pretendido por la convocante, quien manifiesta: En sesión del

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda N° 021 del 21 de junio de 2018, con relacional a la propuesta de conciliación, donde el actor es SANDRA PATRICIA SIERRA Y OTROS se decidió: CONCILIAR, de manera integral en los siguientes términos:

PERJUICIOS MORALES:

Lesionado: GEORDY ANDRES RICARDO SIERRA: 60 S.M.M.L.V

Padres: SANDRA PATRICIA SIERRA : 60 S.M.M.L.V y CAMPO ELIAS RICARDO GÓMEZ 60 S.M.M.L.V.

Hermano: CRISTHIAM JOSE RICARDO GÓMEZ: 30 S.M.M.L.V

No realizar más ofrecimientos, en cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo: Una vez presentada la cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional- Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otras documentos, con la copia integral y que se a legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, el cual se le asignara un turno, tal y como dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este período. (...)

La certificación fue expedida a los 21 días del mes de junio de 2018(...)

(...)

Se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien manifiesta: Acepto total e integralmente la propuesta de conciliación.

II.- CONSIDERACIONES

2.1 – COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y teniendo en consideración el medio de control a precaver, es decir, el de Reparación Directa.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

"Artículo 24. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes Nacional, Departamental y Distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto Nº 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

PARAGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

Los señores SANDRA PATRICIA SIERRA actuando en nombre propio y en representación de su hijo en condición de discapacidad mental GEORDY ANDRÉS RICARDO SIERRA; el señor CAMPO ELÍAS RICARDO GÓMEZ y CHISTHIAM JOSÉ RICARDO SIERRA, acreditaron ser mayores de edad y otorgaron poder con capacidad para conciliar al abogado HERNANDOPINEDA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía Nº 79.756.760 y Tarjeta Profesional Nº 197.543 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y a JAIME HUMBERTO DÍAZ BELTRÁN como apoderado suplente (fl. 1)

Por su parte el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, estuvo representado por el abogado OSCAR DANIEL HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 79.283.144 y Tarjeta Profesional Nº 60.781 del Consejo Superior de la Judicatura, poder que le fuera otorgado con capacidad para conciliar, por la Coronel OLGA PATRICIA SALAZAR SÁNCHEZ en calidad de Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, en ejercicio de las facultades a ella otorgadas a través de la Resolución Nº 4535 de 29 de junio de 2017.(fl. 53 a 57)

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría Quinta Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo estatuido en la Ley 640 de 2001.

En este punto llama la atención del Despacho que por medio de auto del 22 de enero de la presente anualidad, esta judicatura **requirió al apoderado de los convocantes para que acreditara la representación del joven GEORDY ANDRÉS RICARDO SIERRA** a través de su progenitora la señora SANDRA PATRICIA SIERRA en virtud de la concisión de "*discapacidad mental*" que se alega a lo largo de la conciliación y del poder conferido para el trámite. (fl. 67); no obstante, el apoderado manifestó por medio de escrito del 6 de febrero de 2019, que le fue imposible la obtención de la prueba, remitiéndose al aforismo jurídico "*impossibillium nulla obligatorio*", **sin que a la fecha obre en el expediente prueba** de la interdicción del señor Geordy Andrés Ricardo Sierra o prueba que demuestre que el mencionado es incapaz para comparecer por sus propios medios a la conciliación prejudicial, en los términos del artículo 1504 del Código Civil.

Por lo anterior, **este Juzgado presume la capacidad legal** del señor Geordy Andrés Ricardo Sierra, como sujeto para ejercer derechos y contraer obligaciones, de conformidad con el artículo 1503 del Código Civil, en consecuencia, se encuentra facultado para conferir poder indispensable para adelantar trámites conciliatorios ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (derecho de postulación), tal y como lo señalan los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 54 del código General del Proceso. Situación que no aconteció puesto que el joven Geordy Andrés Ricardo Sierra NO CONFIRIO PODER ALGUNO.

Razones por la que se concluye, que el presente acuerdo **NO cumple** con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, teniendo en cuenta que **no todas las partes que intervinieron en la conciliación se encuentran debidamente representadas** aun cuando el trámite se adelantó ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, "**no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado**", en consecuencia, esta sede judicial se dispone a realizar el conteo de la caducidad en el presente tramite conciliatorio.

Tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **11 de julio de 2018**, y de conformidad con los hechos y pretensiones esbozados en el escrito de solicitud de conciliación **se trata de precaver el medio de control de Reparación Directa.**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración la justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Quando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En línea de principio podríamos indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, **al día siguiente de la ocurrencia del daño**, empero, en situaciones en donde se presenta un daño continuado o en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad acreditada de conocer su ocurrencia, el cómputo iniciaría cuándo se concrete la entidad o magnitud del daño o de cuando la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo. En este sentido el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de noviembre de 2018 en el radicado (47308), Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velázquez Rico, sostuvo:

"(...) es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

*Finalmente, la Sala advierte que **no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso**, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.*" (Destaca el Despacho)

En los eventos señalados anteriormente, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos **con el agravamiento de los efectos de un mismo daño** pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

Del análisis de las documentales obrantes en el expediente, este Despacho advierte que:

- El señor Geordy Andrés Ricardo Sierra fue incorporado el 30 de noviembre de 2011 para prestar el servicio militar obligatorio como Auxiliar de Policía en el Departamento de Policía del Meta (fl. 26)
- En diciembre del año 2012, fue hospitalizado por trastorno de adaptación de tipo psicótico relacionado con un retardo mental (fl. 29)
- El 30 de mayo de 2013, concluyó su servicio militar obligatorio como Auxiliar de Policía. (fl. 26 a 28)
- El 11 de mayo de 2017, la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, valoró sus afecciones psiquiátricas, concluyó que el señor Geordy Andrés Ricardo Sierra padece un trastorno psicótico asociado a retraso mental, personalidad cluster B relacionado con una enfermedad de tipo COMÚN y dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 30%.
- El 12 de diciembre de 2017, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía valoró los antecedentes del señor Geordy Andrés Ricardo Sierra, así como los conceptos de los especialistas y la situación actual de aquel y concluyó que debía ser ratificada el acta de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional del 11 de mayo de 2017.

Conforme con lo anterior, en un **primer momento** podemos afirmar que el demandante padeció un presunto daño en **circunstancias de agotamiento instantáneo** (hospitalización en 2012 por trastorno de adaptación psiquiátrico asociado a retraso mental), es decir, lesiones que se verificaron de inmediato, y fue necesario brindarle atención médica, como **segunda medida no se encuentran dentro del expediente medios de prueba** que acrediten que el

demandante estuvo en **imposibilidad de conocer la magnitud del presunto daño**, en su lugar, fue conocido de inmediato el daño.

Teniendo en cuenta que el hecho fue de **ejecución instantánea** y desde ese instante (hospitalización 2012) empezó a padecer los efectos del daño, se concluye que el cómputo de la caducidad debe iniciarse a partir del **día siguiente a aquel en que se concretó la ocurrencia del hecho que generó el daño**.

Vale la pena precisar, que aun cuando existe una acta de Junta Médica Laboral, en la cual se dictaminó una pérdida de la capacidad laboral en un 30% de fecha 11 de mayo de 2017 y una del Tribunal Médico Laboral de Revisión del 12 de diciembre de 2017 que ratificó la primera (fl.29 a 37), estas **únicamente determinaron la magnitud de las lesiones psicológicas** padecidas por el señor Ricardo Sierra (fl. 19 a 23).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor Ricardo Sierra padece una enfermedad de **ORIGEN COMÚN**, que **desde la hospitalización en clínica psiquiátrica en el año 2012 le fue diagnosticada (trastorno adaptativo asociado a retraso mental)**, desde esa fecha tenía conocimiento del perjuicio psicológico padecido y **NO aportó pruebas de la imposibilidad de conocer el daño**.

Es así, como corresponde estructurar el conteo el término de caducidad, que como se dijo en líneas precedentes inicia a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, para el presente asunto tal suceso tuvo ocasión el **diciembre 2012**, así las cosas, la caducidad se contaría entre el **diciembre de 2012 y diciembre de 2014** por manera que solo hasta plazo tenía oportunidad la parte convocante para proponer su solicitud de conciliación para interrumpir el término de caducidad del medio de control; no obstante, **no logró suspender el conteo de la caducidad** porque la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el **11 de abril de 2018**, y para ese momento ya habría **acaecido de manera ostensible el fenómeno de la caducidad**.

En este punto, se destaca la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “B” del 22 de mayo de 2019¹, que al pronunciarse frente a la ocurrencia de la caducidad del medio de control en un caso similar al que nos ocupa, afirmó:

“(…) si bien la pretensión principal emana de la lesión sufrida por el soldado regular el 22 de agosto de 2013. No obstante, si bien es cierto, el 25 de septiembre de 2015 se emitió acta de junta medico laboral, esta solo consolidó el porcentaje de a disminución de la capacidad laboral.

(…) el término de la caducidad según el artículo 164 de la misma codificación, ya antes mencionado para las reparaciones directas se cuenta a partir de la acción, omisión o este caso cuando el demandante tuvo conocimiento.

Ahora bien, el mismo artículo señala que se pueden tener en cuenta fechas posteriores siempre y cuando pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia (...)

(…) así entonces la sala se apega a lo dispuesto en la Sentencia del Consejo de Estado del 14 de febrero de 2019, con Ponencia de la Consejera; Dra. Martha Nubia Velásquez Rico que señaló:

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “B”, 22 de mayo de 2019. Magistrado Ponente. Carlos Alberio Vargas Bautista. Demandante Andrés Alfonso Guerra Lobo y otros, Demandado. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Expediente 1100133430059201700051-01. Confirmó decisión del 1 de abril de 2019 del Juzgado 59 Administrativo de Bogotá por el cual declaró probada la excepción de caducidad.

DICTAMEN DE INVALIDEZ NO ES PRUEBA DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL DAÑO-establece la magnitud y no su conocimiento.

En esas condiciones la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación de un dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez, no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto el dictamen de esa entidad no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida y la Junta al calificar la pérdida de la capacidad laboral, lo que hace es establecer la magnitud de una lesión mas no determinar el conocimiento del daño.

(...)

Por lo tanto, se confirmará el auto del 1 de abril de 2019, preferido por el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción. (Destaca el Despacho)

Por los motivos antes expuestos, este Foro Judicial, **IMPRUEBA LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada entre las partes ante la Procuraduría Quinta Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá. En consecuencia, se abstiene de realizar el estudio de los demás presupuestos para la aprobación de la misma.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

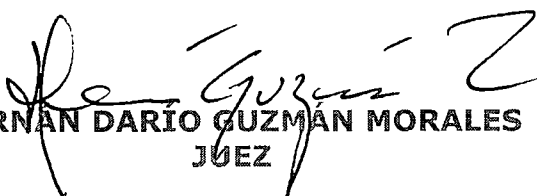
RESUELVE:

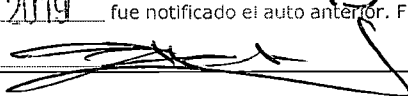
PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 11 de julio de 2018, ante la Procuraduría Quinta (5) Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, entre los ciudadanos Sandra Patricia Sierra, Geordy Andrés Ricardo Sierra, Campo Elías Ricardo Gómez, Chisthiam José Ricardo Sierra y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra el presente auto sólo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, devuélvanse las actuaciones a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA					
Por	anotación	en	el	estado	No. 43 de fecha
	12	JUN	2019		fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.					
La Secretaría,					

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 43 059 2018 00232 00
Demandante	ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - EMSANAR ESS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE LA SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Asunto	Auto remite por competencia

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

-. La ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - EMSANAR ESS presenta demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, se declare la existencia de una obligación a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de 99 ítems por concepto de recobro, derivados de la prestación efectiva de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos que según sus bases de datos, aparecen relacionados como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

-. Como consecuencia de lo anterior, la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - EMSANAR ESS solicita el reconocimiento de la suma de \$158.495.724 por concepto de la prestación de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos relacionados en sus bases de datos como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

-. La demanda fue conocida por reparto el día 14 de diciembre de 2016, al Juzgado Noveno Laboral del Circuito Judicial de Cali, despacho que mediante proveído de esa misma fecha, ordenó de subsanación de la demanda; conforme con lo anterior, la asociación accionante adecuó la demanda a un proceso ejecutivo de primera instancia.

-. En virtud de lo anterior, por auto del 2 de febrero de 2017 el Juzgado Noveno Laboral del Circuito Judicial de Cali remitió por competencia la acción ejecutiva a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

-. Surtido los trámites el proceso de la referencia fue repartido al Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá el día 11 de octubre de 2017 (fl. 84); sin embargo, ese Despacho judicial mediante auto de fecha 26 de junio de 2018 (fl. 88), declaró la falta de competencia en el presente asunto, y remitió las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Bogotá.

-. Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 24 de julio de 2018 (fl. 91).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral –según el artículo 2° numerales 4° y 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de *"las controversias relativas a **la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*, y los de *"ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."*

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta por la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – EMSANAR ESS, por el no reconocimiento y pago de los recobros que dicha empresa presentó ante la entidad demandada, por concepto de los servicios y medicamentos NO POS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema.

De igual manera, advierte este Despacho que debe tenerse en cuenta la reiterada y ratificada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – EMSANAR ESS, los valores asumidos para sufragar los servicios, procedimientos y medicamentos administrados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, en menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, serían del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Luego, dicha Corporación reiteró tales argumentos en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 **se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio.** Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), **cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad laboral...**" ¹ (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirige el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

"**SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**" (Resaltado fuera de texto).

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, **profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiendo que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.**

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, Corporaciones éstas que también han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.
(...)"

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00.

En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral.”²

Igualmente,

“En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.

A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴ es competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”³

Recientemente, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un conflicto de competencia propuesto por este Despacho y reafirmó su posición respecto de la controversia en comento, expresando lo siguiente:

“... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

*(...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), **debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***

***Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción.**”⁴ (Resaltados fuera de texto).*

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación N° 1100101020002015-0260.

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamientos expresos y definitivos tanto del **Consejo Superior de la Judicatura** – que es quien debe dirimir los conflictos de competencia; así como del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, inmediato superior funcional de este Juzgado, y del **Consejo de Estado**, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

En ese orden, es claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia; por lo tanto, si bien el señor Juez 5° Laboral del Circuito de Bogotá, en el auto de fecha 26 de junio de 2018, al momento de declarar la falta de competencia en el presente proceso, se abstuvo de promover conflicto negativo conforme lo establece la norma; lo cierto es que, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, esta Sede Judicial procederá a remitir el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, en lo que respecta al pronunciamiento al que hace mención el Juzgado 5° Laboral del Circuito para declarar la falta de competencia, esto es, de la providencia de fecha 12 de abril de 2018 (APL1531-2018), a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, dirimió un conflicto de competencias suscitado entre los *Juzgados Segundo Laboral del Circuito, Primero Civil del Circuito, ambos de Riohacha, y el Catorce Civil del Circuito de Bogotá*; advierte esta Sede Judicial que dicho conflicto fue resuelto por la referida Corporación, como quiera que aquellos despachos judiciales integran la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Civil y Laboral.

No obstante lo anterior, la competencia establecida para dirimir los conflictos de competencia entre dos jurisdicciones de distinta especialidad, en este caso, Ordinaria (Laboral) y Contenciosa Administrativa, le correspondería a la **Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**; Corporación que en reiterados pronunciamientos ha establecido una posición consolidada frente a este tipo de conflictos, asignándose dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En este sentido, el presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en el salvamento de voto de la providencia del 12 de abril de 2018 (APL1531-2018) en mención, destacó tanto la inviabilidad de la variación del precedente, así como la autoridad judicial constitucionalmente encargada de dirimir ésta modalidad de conflictos. Así:

"Con el debido respeto a los restantes Magistrados de la Corporación, el suscrito integrante de la Sala de Casación Civil expongo las razones que fundan el disenso expresado frente a la postura mayoritaria, que determinó el sentido de la resolución del presente conflicto de competencia que enfrentó a las autoridades jurisdiccionales de las especialidades civil y laboral-seguridad social.

1. Inviabilidad de la variación de precedente.

La presente causa corresponde a una demanda «ordinaria labora» instaurada por Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada-Comparta EPS-S., contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social para la condena y pago de servicios prestado de salud NO POS, que sin estar a cargo de las Unidades Por Capitación, se efectuaron en cumplimiento de fallos de tutela y cuyas solicitudes de recobro fueron objeto de glosas administrativas a instancia del consorcio administrados del Fosyga.

En el sub lite, un inicial conflicto negativo de competencia suscitado entre autoridades de la jurisdicción ordinaria (civil y laboral), con la definición de la

providencia mayoritaria tal como se efectúa, terminó por atribuir el conocimiento del debate procesal a un juez de lo Contencioso Administrativo, modificando terrenos conceptuales de «jurisdicción», previamente alinderados por la autoridad competente⁵

Siendo ello así, no se advirtió, ni se expuso en la referida providencia, motivación suficiente para persistir en la variación del consolidado precedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en punto de la aptitud legal de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para conocer controversias propias del Sistema de Seguridad Social Integral como lo representan aquellos recobros glosados por el Fosyga con ocasión de suministros NO POS; línea de pensamiento clara, consolidada y de consistente cimiento jurídico, en la que la autoridad judicial encargada constitucionalmente de dirimir esta modalidad de conflictos⁶ anotó:

...[e]n aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al estado NO POS es la ordinaria.

...con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E. P. S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.

... las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social el salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema⁷

Además, existe una marcada exclusión del conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre aquellos conflictos suscitados con ocasión de las glosas a los recobros intentados ante el administrador del Fosyga por suministros NO POS:

...Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, no con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

La alteración del criterio en cita, debe soportarse en una significativa modificación de las situaciones jurídicas o fácticas relacionadas, o cuanto menos, en un

⁵ Para el efecto, se pueden consultar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto 11 ago. De 2014, rad. 201401722; reiterado por las siguientes providencias: 7 mar. 2017, rad. 2016-02408; 1º nov. 2017, rad. 2017-02136; 1º nov. 2017, rad. 2017-002176; 1º nov. 2017, rad. 2017-002428; 9 nov. 2017, rad. 2017-02297; 9 nov. 2017, rad. 2017-02510, entre otros).

⁶ Numeral 6º, artículo 256, Constitución Política

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ibídem.

replanteamiento justificado del análisis que comprenda la plenitud de aspectos sustanciales y procesales conexos; lo cual no se llevó a cabo, como se ampliará.

Finalmente este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud de la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. En este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

"En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

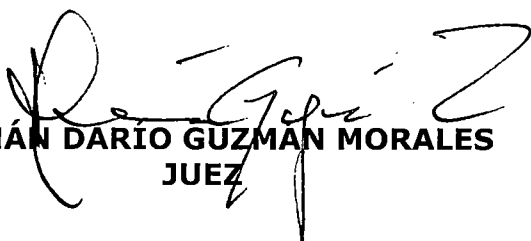
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C	
Por anotación en el estado No. <u>43</u> de fecha <u>15 JUN 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00305 00
Demandante	SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Demandado	CLAUDIA LILIANA BOTERO FLÓREZ
Asunto	Auto niega mandamiento de pago

En escrito presentado el 25 de septiembre de 2018, mediante apoderado judicial, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, instauró demanda de **ejecución** contra la señora **CLAUDIA LILIANA BOTERO FLÓREZ**.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

En los fundamentos fácticos de la demanda, se indica que la entidad ejecutante habría celebrado con la Subred demandada, el contrato de prestación de servicios No. 1017 del 24 de enero de 2014, que tuvo por objeto fue *"PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, CON EL FIN DE PROVEER E IMPULSAR LA POLÍTICA PÚBLICA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA, E IMPLEMENTAR, EJECUTOR Y SOCIALIZAR LOS PLANES INTEGRALES DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA -PICSC- EN LAS 20 LOCALIDADES DEL DISTRITO CAPITAL, CON ÉNFASIS EN BARRAS FUTBOLERAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE TERRITORIO DE VIDA Y PAZ."*

Sostiene que se una vez surtidos los trámites pertinentes, la Secretaria Distrital de Gobierno, mediante Resolución 0679 del 01 de septiembre de 2016, declaró el incumplimiento del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 1017 del 24 de enero de 2014.

Aduce que en virtud del Decreto Distrital 413 de 2013 la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia se encuentra facultada para interponer la presente demanda ejecutiva.

1.1. La entidad accionante allegó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Resolución 0679 del 01 de septiembre de 2016 (fl. 19 a 21).
- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria de la Resolución 0679 del 01 de septiembre de 2016 (fl. 22).
- Copia simple del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 1017 del 24 de enero de 2014 (fl. 23 a 28 vto).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que **provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En efecto, el artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo relativo a la constitución de título ejecutivo ante esta Jurisdicción, de la siguiente manera:

"(...)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, **junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, **en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

*4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria**, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. **La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.***

Ahora bien, tal y como se desprende del numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo a la constitución de los actos administrativos como título ejecutivo, además de ser auténticos, dicho documento debe estar acompañado con las **constancia de ejecutoria** y que la copia auténtica **corresponde al primer ejemplar**.

Revisado el plenario, se tiene que la Resolución No. 0679 del 1 de septiembre 2017, a través de la cual se declaró el incumplimiento del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 1017 del 24 de enero de 2014, ya que si bien se allegó en copia auténtica y con constancia de ejecutoria, lo cierto es que el aludido acto administrativo **no está acompañado con la respectiva constancia que indique que corresponde al primer ejemplar** tal y como lo exige el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, la demandante no dio cumplimiento en debida forma a la exigencia de aportar en legal forma los documentos que deben conformar el título ejecutivo; por lo tanto, dicha omisión conllevaría a la negativa de librar el mandamiento de pago dentro del presente asunto. En lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"La naturaleza de proceso ejecutivo, por ser de tipo coercitiva, partiendo de la existencia indiscutible de un derecho insatisfecho por el no pago de una obligación, exige, para quien la promueve, una serie de cargas, entre las que se encuentra el acompañar con la demanda el título ejecutivo en el que se materializa el deber de pagar. Ello tiene su razón de ser en el hecho de que en estos procesos no se entrará en discusión respecto a la existencia o no de un derecho, pues se parte del reconocimiento del mismo en cabeza del titular (acreedor), y esa certeza es lo que permite a la jurisdicción conminar al deudor al pago, lo que se lleva a cabo a través del mandamiento ejecutivo. Por lo tanto, quien ejercita la acción ejecutiva debe ab initio aportar el título, que a su vez puede ser simple o complejo, de ser lo segundo, deberá conformarlo con la totalidad de documentos idóneos para integrarlo debidamente, como lo prescribe el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil.

(...)

Además, es importante insistir en que es la parte actora quien tiene la obligación de allegar, con la demanda, la totalidad de los documentos que constituyan el título. Sobre el particular, se debe precisar que la obligación principal del ejecutante, **es demostrar su condición de acreedor con el respectivo título ejecutivo, por lo tanto, no es deber del ejecutado aportarlo, ni del juez requerirlo, comoquiera que es el fundamento de la demanda ejecutiva.**"¹ (Negrillas fuera de texto).

En ese entendido el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que alleguen los documentos que constituyen el título ejecutivo. En este sentido el Consejo de Estado, en proveído del 8 de marzo de 2018 (25000-23-36-000-2015-02387-01(58585), señaló:

"Al respecto, esta corporación ha reiterado en varias oportunidades su posición, según la cual, **en los procesos ejecutivos, el juez no puede completar o adicionar elementos que permitan configurar en su totalidad el título ejecutivo.** Al respecto, ha manifestado que:

"En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y sino [sic] se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. [...]

En el juicio ejecutivo, el juez **carece de competencia** para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda" (negrilla fuera del texto)².

El juez no se encuentra pues facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que **al acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo**, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara y exigible. (...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 19 de noviembre de 2012, Rad. Proceso No: 05001-23-31-000-2011-00828-01 (44.340), MP. Enrique Gil Botero.

² CONSEJO DE ESTADO. Auto del 12 de julio de 2001, exp. 2028; sentencia la Sección Tercera de once (11) de octubre del dos mil seis (2006). Sala de lo Contencioso Administrativo, exp. 30566.

De otro lado, advierte esta Sede Judicial, que en los documentos que se aducen como título ejecutivo no consta una obligación clara a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que si bien el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 1017 del 24 de enero de 2014 fue suscrito entre la accionada y el **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno** y la Resolución No. 0679 del 01 de septiembre de 2016 fue expedida por el mismo ente Distrital (Subsecretario de Planeación y Gestión).

En consonancia con lo anterior, se tiene que la Resolución No. 0679 del 01 de septiembre de 2016, contempla una suma de dinero -\$1.150.000- a favor de la Secretaría de Gobierno, en aplicación a la cláusula penal pecuniaria del contrato suscribió la demandada con el aludido ente distrital. Por ello, el eventual pago de la obligación se encuentra a cargo de la **Secretaría Distrital de Gobierno**.

Así frente a los argumentos expuestos por la demandada relativo a la posibilidad de que la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia interponga la presente demanda ejecutiva, en virtud de lo consagrado en el artículo 32 del Decreto Distrital 413 de 2016, este Despacho considera lo siguiente:

En efecto, la demandada aduce que en virtud de lo consagrado en el artículo 32 del Decreto Distrital 413 de 2016, cuenta con la facultad de interponer la presente demanda. Así el artículo en comento consagra lo siguiente:

*"Artículo 32°.- Los **negocios, funciones y asuntos** que venían siendo atendidos por las **Direcciones de Seguridad** y de la Cárcel Distrital relacionadas con acceso a la justicia de la Dirección de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia de la Subsecretaría de Asuntos para la Convivencia y Seguridad Ciudadana de la Secretaría Distrital de Gobierno **serán asumidos por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia** en el estado en que se encuentren."*

En virtud de la norma en cita, se tiene en primer lugar que, no existe precisión si la expresión "*negocios, funciones y asuntos*" que refiere el artículo 32, se trate de la posibilidad de que la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, asuma la representación judiciales que le corresponden a la Secretaría de Gobierno Distrital; como quiera que la norma en comento no se hace alusión a la sucesión de derecho de postulación que habilite la interposición de procesos judiciales a cargo de la Secretaría de Gobierno.

De otro lado, la posibilidad de asumir los "*negocios, funciones y asuntos*" de la Secretaría Distrital de Gobierno, son las que están relacionadas con **acceso a la justicia** de la Dirección de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia de la Subsecretaría de Asuntos para la Convivencia y Seguridad Ciudadana; sin embargo, el contrato que origina la presente acción deviene de **la implementación ejecución y socialización de los planes integrales de convivencia y seguridad ciudadana**, y no frente al asunto que refiere el artículo 32 del Decreto Distrital 413 de 2016.

Asimismo, si bien el objeto del contrato era el suministrar apoyo a la Dirección de Seguridad de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, lo cierto es que la

dependencia del distrito que suscribió el aludido negocio jurídico fue la Secretaría de Gobierno; por ello, el eventual pago de las sumas de dinero que pudieran derivar de la aplicación de la cláusula penal pecuniaria del aludido contrato estarían a cargo de ésta última entidad, esto es, **Secretaría Distrital de Gobierno.**

En ese orden de ideas, el Despacho deberá denegar el mandamiento de pago que se impetra en la demanda, puesto que la documentación aportada no tiene la virtud de configurar un título ejecutivo idóneo, que amerite según la ley, una orden judicial de pago.

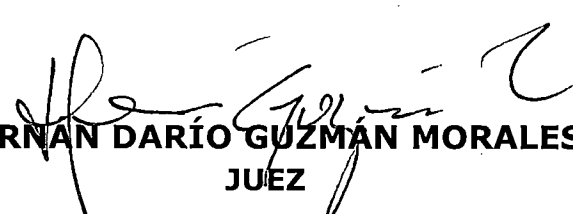
Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** contra la señora **CLAUDIA LILIANA BOTERO FLÓREZ**. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ

Por anotación en el estado No. 43 de fecha
12 JUN 2019 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 43 059 2018 00333 00 (proceso ordinario 25000 23 26 000 2010 00003 01 Despacho de origen Tribunal Administrativo Cundinamarca Sec 3ª Sub "A")
Demandante	IVÁN DIARIO JIMÉNEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	Auto requiere

Examinado el contenido de la demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

Advierte el Despacho al presente proceso no se allegaron las copias de las sentencias que se aducen como título ejecutivo; lo anterior, en virtud que el proceso ordinario de reparación directa del cual deriva la obligación fue tramitado en primera instancia por la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y ante apelando a los criterios de competencia funcional el accionante radicó la demanda ejecutiva ante dicha Corporación; tal y como lo establece el numeral 9º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011:

*"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"*

Sin embargo, la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto del 17 de septiembre de 2018 remitió por competencia la acción ejecutiva de la referencia en virtud del factor cuantía, aplicando lo consagrado en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme con lo anterior, y teniendo en cuenta que este Despacho no cuenta con el expediente, en aras de garantizar el acceso de administración de justicia y no incurrir en excesos de rigorismos procesales tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado¹ en materia ejecutiva este Despacho **DISPONE**:

¹ Consejo de Estado Sección Quinta sentencia del 5 de abril de 2018, dentro del proceso de radicación 11001-03-15-000-2018-00537-00 MP CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

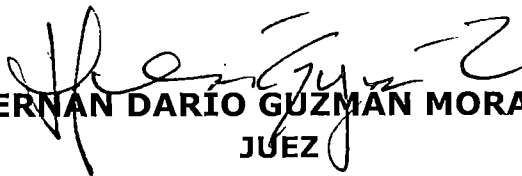
REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, allegue copias auténticas, con la respectiva constancia de ejecutoria y en la que indique que corresponden a su primer ejemplar, de las sentencias proferidas dentro del proceso **25000 23 26 000 2010 00003 01**, demandante IVÁN DARÍO JIMÉNEZ IBÁÑEZ Y OTROS, demandado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que cursó ante la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allegue en calidad de préstamo el proceso.

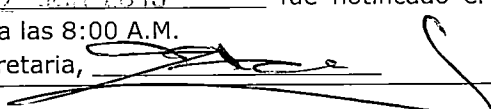
El anterior término obedece al hecho de que una vez consultado el registro de consulta de proceso de la Rama Judicial el referido fue devuelto al archivo (Caja 19298).

Adviértase que el Despacho no entrará a determinar si el actual escrito presentado cumple o no con los presupuestos de legales para que decidir sobre el mandamiento de pago según la orden de remisión por competencia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sino por el cumplimiento de los requisitos y elementos de prueba, conforme a los presupuestos que las leyes procesales consagran para ello.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. -	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>43</u> de fecha	
<u>12 JUN 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00031 00
Demandante	ANCIZAR STELLA POLO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por el señor ANCIZAR STELLA POLO por intermedio de apoderado judicial, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios que le fueron ocasionados, como consecuencia de las lesiones sufridas mientras presentaba su servicio militar obligatorio.

El 14 de febrero de 2019 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial (fl. 29), razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración la justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente

consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En línea de principio podríamos indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño continuado o en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad acreditada de conocer su ocurrencia, el cómputo iniciaría cuándo se concrete la entidad o magnitud del daño o de cuando la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo. En este sentido el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de noviembre de 2018 en el radicado (47308), Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velázquez Rico, sostuvo:

"(...) es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida! por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica 'del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del

daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejarla en el limbo la fecha de inicio del conteo.

*Finalmente, la Sala advierte que **no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso**, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.*" (Destaca el Despacho)

En los eventos señalados anteriormente, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos **con el agravamiento de los efectos de un mismo daño** pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

Bajo esta perspectiva y lo relatado en el acápite de hechos de la solicitud se desprende que el **13 de julio de 2002** el señor Ancizar Stella Polo, sufrió daños en su rodilla izquierda, como consecuencia de una caída causándole gran dolor y teniendo ser tratado de inmediato. **Desde esa fecha es claro que existe un daño en la rodilla izquierda del demandante.** (fl. 3 anverso y 22 cuad. ppal.)

De conformidad con la historia clínica aportada en medio digital en formato PDF y con el concepto emitido por Ortopedia, el accionante tuvo un procedimiento quirúrgico de "reconstrucción del ligamento cruzado anterior" de su rodilla izquierda. (fl. 15 cuad. ppal.)

En gracia de discusión, si se pensara que el término de la caducidad del medio de control, se cuenta a partir del momento en que es dictaminada la pérdida de la capacidad laboral del ex soldado regular, por la Junta Médico Laboral (como lo pretende el apoderado de la parte actora), **para el caso en particular**, se advierte que el señor ANCIZAR STELLA POLO fue retirado del servicio militar por medio de acto administrativo del 5 de junio de 2006 al haber definido situación de sanidad mediante Acta de Junta Médico Laboral, tal y como se menciona en constancia visible a folio 23 del expediente; luego, bajo ese supuesto, desde esa fecha podría contarse el término.

Así mismo se observa, una vez valorado, tratado por los especialistas, y en virtud del tratamiento de sus padecimientos, el señor Stella Polo, fue remitido **por segunda vez** a la Junta Médico Laboral, a través de la cual el 16 de noviembre de 2017 se dictaminó la disminución de la capacidad laboral de un 16% del actor. (fls 16 y 17)

Conforme con el precedente jurisprudencial citado anteriormente, en un **primer momento** podemos afirmar que el demandante padeció un presunto daño en **circunstancias de agotamiento instantáneo** (caída y golpe en rodilla izquierda), es decir, lesiones que se verificaron de inmediato, y fue necesario

brindarle atención médica, como **segunda medida no se encuentran dentro del expediente medios de prueba** que acrediten que el demandante estuvo en **imposibilidad de conocer la magnitud del presunto daño**, en su lugar, fue conocido de inmediato el daño.

Teniendo en cuenta que el hecho fue de ejecución instantánea y desde ese instante empezó a padecer los efectos del daño, se concluye que el cómputo de la caducidad debe iniciarse a partir del **día siguiente a aquel en que se concretó la ocurrencia del hecho que generó el daño.**

Vale la pena precisar, que aun cuando existe una acta de Junta Médica Laboral **desde el 2006**, y **una segunda** en la cual se dictaminó una pérdida de la capacidad laboral en un 45.16% de fecha 25 de mayo de 2017, esta **únicamente determinó la magnitud de las lesiones** (fl. 19 a 23); luego, es claro que desde el año 2002 el demandante tenía conocimiento del perjuicio y NO aportó pruebas de la imposibilidad de conocer el daño.

Es así, como corresponde estructurar el conteo el término de caducidad, que como se dijo en líneas precedentes inicia a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, para el presente asunto tal suceso tuvo ocasión el **13 de julio de 2002**, así las cosas, la caducidad se contaría entre el **13 de julio de 2002** y el **13 de julio de 2004**, por manera que solo hasta este día tenía oportunidad la parte demandante para proponer su demanda; no obstante, como quiera que lo hizo hasta **14 de febrero de 2019**, para ese momento ya habría **acaecido el fenómeno de la caducidad de la acción.**

De otra parte, el único dispositivo que permite la suspensión de este término es la presentación de la solicitud de conciliación, que para este asunto **no sucedió** sino hasta el 12 de diciembre de 2018 (fl.27 y 28 cuad.ppal.), es decir la parte demandante **no logró suspender el conteo** de la caducidad porque la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó cuando había operado el aludido fenómeno jurídico.

En este punto, se destaca la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “B” del 22 de mayo de 2019¹, que al pronunciarse frente a la ocurrencia de la caducidad del medio de control en un caso similar al que nos ocupa, afirmó:

“(…) si bien la pretensión principal emana de la lesión sufrida por el soldado regular el 22 de agosto de 2013. No obstante, si bien es cierto, el 25 de septiembre de 2015 se emitió acta de junta medico laboral; esta solo consolidó el porcentaje de a disminución de la capacidad laboral.

(…) el término de la caducidad según el artículo 164 de la misma codificación, ya antes mencionado para las reparaciones directas se cuenta a partir de la acción, omisión o este caso cuando el demandante tuvo conocimiento.

Ahora bien, el mismo artículo señala que se pueden tener en cuenta fechas posteriores siempre y cuando pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia (...)

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “B”, 22 de mayo de 2019. Magistrado Ponente. Carlos Alberio Vargas Bautista. Demandante Andrés Alfonso Guerra Lobo y otros, Demandado. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Expediente 1100133430059201700051-01. Confirmó decisión del 1 de abril de 2019 del Juzgado 59 Administrativo de Bogotá por el cual declaró probada la excepción de caducidad.

(...) así entonces la sala se apegue a lo dispuesto en la Sentencia del Consejo de Estado del 14 de febrero de 2019, con Ponencia de la Consejera; Dra. Martha Nubia Velásquez Rico que señaló:

DICTAMEN DE INVALIDEZ NO ES PRUEBA DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL DAÑO-establece la magnitud y no su conocimiento.

En esas condiciones la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación de un dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez, no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto el dictamen de esa entidad no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida y la Junta al calificar la pérdida de la capacidad laboral, lo que hace es establecer la magnitud de una lesión mas no determinar el conocimiento del daño.

(...)

Por lo tanto, se confirmará el auto del 1 de abril de 2019, preferido por el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción. (Destaca el Despacho)

Confirmado que en este asunto sobrevino la caducidad del medio de control, corresponde dar aplicación a la preceptiva del artículo 169 numeral primero del CPACA, que establece que será causal de rechazo de la demanda que "hubiere operado la caducidad."

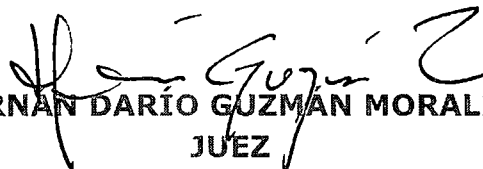
En virtud de lo anterior, el despacho

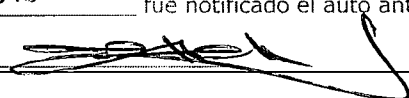
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad de la acción, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** A la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones en la base de datos de la Rama Judicial "JUSTICIA SIGLO XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 43 de fecha
12 JUN 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

286

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00041 00
Demandante	E.P.S. SANITAS
Demandado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Asunto	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA, PROPONE CONFLICTO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE.

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La E.P.S SANITAS, presenta demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, se declare la existencia de una obligación a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, con ocasión a al rechazo y falta de pago de 123 ítems (recobros), derivados de la prestación efectiva de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos que según sus bases de datos, aparecen relacionados como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.
2. Como consecuencia de lo anterior, la E.P.S SANITAS solicita el reconocimiento de la suma de \$138.512.540 por concepto de la prestación de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos relacionados en sus bases de datos como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud; así como la suma de \$13.851.254 por gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS, que objeto de la presente demanda.
3. El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá el día 27 de abril de 2018 (fl. 64); sin embargo, ese Despacho judicial mediante auto proferido en audiencia inicial del 21 de noviembre de 2018 (fl. 149), declaró la falta de competencia en el presente asunto, y remitió las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Bogotá.
4. Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 20 de febrero de 2019 (fl. 151).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas*

entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.” Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”, y los de “ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad.”

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta por la EPS SANITAS, por el no reconocimiento y pago de los recobros que dicha empresa presentó ante la entidad demandada, por concepto de los servicios y medicamentos NO POS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema.

De igual manera, advierte este Despacho que debe tenerse en cuenta la reiterada y ratificada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la **Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros** efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la EPS SANITAS, los valores asumidos para sufragar los servicios, procedimientos y medicamentos administrados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, en menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, serían del **conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral**.

Luego, dicha Corporación reiteró tales argumentos en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

“Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), **cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su***

especialidad laboral y de seguridad laboral..."¹ (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Resaltado fuera de texto).

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiendo que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, Corporaciones éstas que también han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

*En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."*²

Igualmente,

"En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.

A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴ es competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”³

Recientemente, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un conflicto de competencia propuesto por este Despacho y reafirmó su posición respecto de la controversia en comento, expresando lo siguiente:

“... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos ‘a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.’

(...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

***Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción.*”⁴** (Resaltados fuera de texto).

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del **Consejo Superior de la Judicatura** – que es quien debe **dirimir los conflictos de competencia**; así como del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, inmediato superior funcional de este Juzgado, y del **Consejo de Estado**, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación N° 1100101020002015-0260.

En ese orden, es claro que la **Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto** de la referencia; por lo tanto, si bien el señor Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, en el auto de fecha 21 de noviembre de 2018, al momento de declarar la falta de competencia en el presente proceso, se abstuvo de promover conflicto negativo conforme lo establece la norma; lo cierto es que, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, **esta Sede Judicial procederá a remitir el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.**

Ahora bien, en lo que respecta al pronunciamiento al que hace mención el Juzgado 38 Laboral del Circuito para declarar la falta de competencia, esto es, de la providencia de fecha 12 de abril de 2018 (APL1531-2018), a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, dirimió un conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral del Circuito, Primero Civil del Circuito, ambos de Riohacha, y el Catorce Civil del Circuito de Bogotá; advierte esta Sede Judicial que dicho conflicto fue resuelto por la referida Corporación, como quiera que aquellos despachos judiciales integran la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Civil y Laboral.

No obstante lo anterior, la competencia establecida para dirimir los conflictos de competencia entre dos jurisdicciones de distinta especialidad, en este caso, Ordinaria (Laboral) y Contenciosa Administrativa, le correspondería a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; Corporación que en reiterados pronunciamientos ha establecido una posición consolidada frente a este tipo de conflictos, asignándose dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En este sentido, el presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Doctor AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO en el salvamento de voto de la providencia del 12 de abril de 2018 (APL1531-2018) en mención, destacó tanto la inviabilidad de la variación del precedente, así como la autoridad judicial constitucionalmente encargada de dirimir ésta modalidad de conflictos. Así:

"Con el debido respeto a los restantes Magistrados de la Corporación, el suscrito integrante de la Sala de Casación Civil expongo las razones que fundan el disenso expresado frente a la postura mayoritaria, que determinó el sentido de la resolución del presente conflicto de competencia que enfrentó a las autoridades jurisdiccionales de las especialidades civil y laboral-seguridad social.

1. *Inviabilidad de la variación de precedente.*

La presente causa corresponde a una demanda «ordinaria labora» instaurada por Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada- Comparta EPS-S., contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social para la condena y pago de servicios prestado de salud NO POS, que sin estar a cargo de las Unidades Por Capitación, se efectuaron en cumplimiento de fallos de tutela y cuyas solicitudes de recobro fueron objeto de glosas administrativas a instancia del consorcio administrados del Fosyga.

En el sub lite, un inicial conflicto negativo de competencia suscitado entre autoridades de la jurisdicción ordinaria (civil y laboral), con la definición de la providencia mayoritaria tal como se efectúa, terminó por atribuir el conocimiento del debate procesal a un juez de lo Contencioso Administrativo,

modificando terrenos conceptuales de «jurisdicción», previamente alinderados por la autoridad competente⁵

Siendo ello así, no se advirtió, ni se expuso en la referida providencia, motivación suficiente para persistir en la variación del consolidado precedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en punto de la aptitud legal de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para conocer controversias propias del Sistema de Seguridad Social Integral como lo representan aquellos recobros glosados por el Fosyga con ocasión de suministros NO POS; línea de pensamiento clara, consolidada y de consistente cimiento jurídico, en la que la autoridad judicial encargada constitucionalmente de dirimir esta modalidad de conflictos⁶ anotó:

...[e]n aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al estado NO POS es la ordinaria.

...con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E. P. S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.

... las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social el salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema⁷

Además, existe una marcada exclusión del conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre aquellos conflictos suscitados con ocasión de las glosas a los recobros intentados ante el administrador del Fosyga por suministros NO POS:

...Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, no con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

La alteración del criterio en cita, debe soportarse en una significativa modificación de las situaciones jurídicas o fácticas relacionadas, o cuanto menos, en un

⁵ Para el efecto, se pueden consultar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto 11 ago. De 2014, rad. 201401722; reiterado por las siguientes providencias: 7 mar. 2017, rad. 2016-02408; 1º nov. 2017, rad. 2017-02136; 1º nov. 2017, rad. 2017-002176; 1º nov. 2017, rad. 2017-002428; 9 nov. 2017, rad. 2017-02297; 9 nov. 2017, rad. 2017-02510, entre otros).

⁶ Numeral 6º, artículo 256, Constitución Política

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ibídem.

replanteamiento justificado del análisis que comprenda la plenitud de aspectos sustanciales y procesales conexos; lo cual no se llevó a cabo, como se ampliará.

Finalmente este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud de la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, **la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.** En este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

"En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

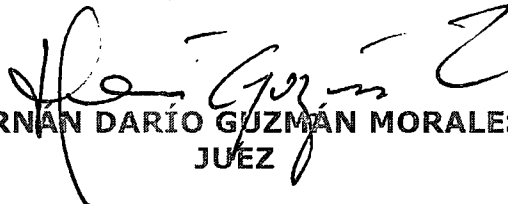
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Remitir por intermedio de la Secretaría, el proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE	
BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>43</u> de fecha <u>17 JUN 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00046 00
Demandante	JUAN CAMILO RODRÍGUEZ MÉNDEZ Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por los señores Juan Camilo Rodríguez Méndez, Lilia Francia Méndez Bohórquez quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Yuri Katherine Rodríguez Méndez, José Aristides Rodríguez Gil y Erika Rodríguez Méndez, por intermedio de apoderada judicial, en contra del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a ellos, como consecuencia de las lesiones sufridas por Juan Camilo Rodríguez Méndez, mientras prestaba su servicio militar como soldado bachiller.

La presente demanda fue radicada el día 25 febrero de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl.32 cuad. ppal.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Teniendo en cuenta que la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer de este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$194.888.030 (fl. 9 c. 1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

En relación con la menor de edad Erika Tatiana Rodríguez Méndez, se encuentra que la misma se haya representada por su madre la señora Lili Francia Méndez Bohórquez como consta en el registro civil de nacimiento y en el poder que se encuentran visibles en los folios 15 y 19 del cuaderno principal.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 29 a 31 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar

que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Teniendo en cuenta los hechos descritos en la demanda y en el informativo administrativo por lesiones (fl. 21) puede establecerse que la ocurrencia del hecho generador del daño (perdida de extremidad inferior por activación de mina antipersonal), ocurrió el 11 de noviembre de 2018. De conformidad con la norma descrita y con los parámetros jurisprudenciales¹, el conteo de la caducidad del medio de control empezará a partir del día siguiente del conocimiento del hecho dañoso, y en este sentido, en el presente caso la caducidad del medio de control operaría 12 de noviembre de 2020.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 56 Judicial I de Bogotá, el día 18 de diciembre de 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 18 de febrero de 2019 (fl. 29 a 31 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 25 de febrero de 2019, tal como consta en el acta de reparto visible a folio 32 del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por los señores Juan Camilo Rodríguez Méndez, Lilia Francia Méndez Bohórquez quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Yuri Katherine Rodríguez Méndez, José Aristides Rodríguez Gil y Erika Rodríguez Méndez, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones esbozadas en esta providencia.

¹ Sentencia de Unificación Consejo de Estado. Sección Tercera – Sala Plena 29 de noviembre de 2018 expediente (47308)

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

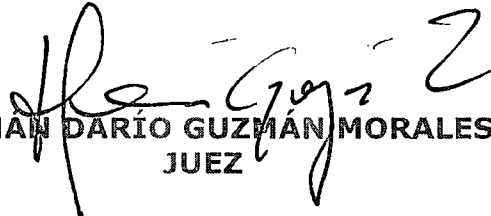
CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

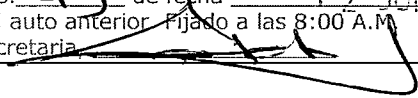
QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir “*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*”, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO con cédula N° 46.457.741 y Tarjeta profesional N° 205.125 como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 11 a 15 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 43 de fecha 12 JUN 2019 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría 

966

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00061 00
Demandante	CARLOS ANDRÉS BRAVO MARTÍNEZ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por el señor Carlos Andrés Bravo Martínez, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios a él ocasionados, como consecuencia de las lesiones sufridas, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La presente demanda fue radicada el día 14 de marzo de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 41 cuad. ppal.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las

controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Teniendo en cuenta que la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer de este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$60.000.000 (fl. 9 y 10 c.1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuenta con las facultades conferidas para actuar. (fl. 14 y 15)

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 57 y 58 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Como vemos y se ha destacado por este Despacho en varias oportunidades, así como por el órgano de cierre de la jurisdicción, la regla sobre caducidad establecida en el artículo en cita, cuenta el término de caducidad, tomando en cuenta siempre el conocimiento efectivo del demandante sobre el daño que se le ha causado, aunado también dependerá de la naturaleza del daño, pues habrá situaciones en que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.

En los eventos señalados anteriormente, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos **con el agravamiento de los efectos de un mismo daño** pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

En línea de principio podríamos indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño **continuado o** en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad acreditada de conocer su ocurrencia, el cómputo iniciaría cuándo se concrete la entidad o magnitud del daño o de cuando la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo. En este sentido el Consejo de Estado en Sentencia de la Sala Plena del 29 de noviembre de 2018 en el radicado (47308) Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velázquez Rico, sostuvo:

"(...) es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

*En estas condiciones, **la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto El dictamen proferido por una junta de calificación de' invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida! por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas,** entre las cuales se destaca la historia clínica 'del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.*

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejarla en el limbo la fecha de inicio del conteo.

*Finalmente, la Sala advierte que **no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso**, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.*" (Destaca el Despacho)

Bajo esta perspectiva debemos analizar de lo relatado en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, se desprende que los perjuicios presuntamente irrogados a la parte activa del proceso, hacen referencia a la lesión por herida de arma de fuego en el pie derecho del señor Carlos Andrés Bravo Martínez, propinada por su arma de dotación el día **11 de abril de 2017**.

6 de diciembre de 2017, las lesiones del soldado Carlos Andrés Bravo Martínez, fueron valoradas por la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, quien dictaminó la pérdida de la capacidad laboral del aquí demandante en 22,57%.

Conforme con lo anterior, en un **primer momento** podemos afirmar que el demandante padeció un presunto daño en circunstancias de agotamiento **instantáneo**, es decir, fractura del dedo medio de la mano derecha, que se verificaron de inmediato, y fue necesario brindarle atención médica, como **segunda medida** no se encuentran dentro del expediente medios de prueba que acreditaran que el demandante estuvo en imposibilidad de conocer la magnitud del presunto daño, en su lugar en la demanda se evidencia la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño.

Teniendo en cuenta que el hecho fue de ejecución instantánea y desde ese instante empezó a padecer los efectos del daño, de tal manera que frente a todas estas afirmaciones, se concluye que el cómputo de la caducidad debe iniciarse a partir del **día siguiente a aquel en que se concretó la ocurrencia del hecho que generó el daño.**

Vale la pena precisar, que aun cuando existe un acta de Junta Médica Laboral, en la cual se dictaminó una pérdida de la capacidad laboral acumulada del 22,57% de fecha 6 de diciembre de 2017 (fl. 25 y 26 cuad. ppal.), es claro que desde el 11 de abril 2017, el demandante tenía conocimiento del daño.

Es así, como corresponde estructurar el conteo el término de caducidad, que como se dijo en líneas precedentes inicia a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, para el presente asunto tal suceso tuvo ocasión el **11 de abril de 2017**, así las cosas, la caducidad se contaría entre el **12 de abril de 2017** y el **12 de abril de 2019**, por manera que solo hasta este día tenía oportunidad la parte demandante para proponer su demanda; no obstante, la demanda fue radicada el **7 de marzo de 2019**.(fl. 64 cuad. ppal.)

Así mismo, verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 136 Judicial II de Bogotá, el día 18 de octubre de 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 21 de enero de 2019 (fl. 57 y 58 cuad. ppal.), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **7 de marzo de 2019**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio 64 del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Admítase** la demanda promovida por el señor Carlos Andrés Bravo Martínez, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

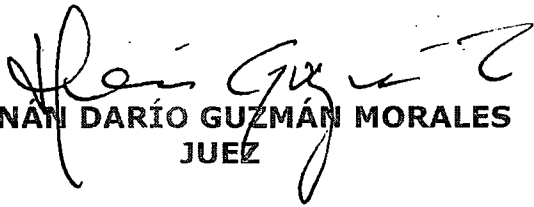
QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación

de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica a abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ con cédula N° 19.365.895 y Tarjeta profesional N° 35.669 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visible a folios 14 y 15 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

12 JUN 2019

266

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>43</u>	de fecha <u>12 JUN 2019</u> fue
notificado el auto anterior. Fijado a las <u>8:00 A.M.</u> 2019	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00068 00
Demandante	LUÍS GUILLERMO TORRES ESCORCIA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por el señor Luís Guillermo Torres Escorcía, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios a él ocasionados, como consecuencia de las lesiones sufridas por aquel, en el dedo medio de la mano derecha, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La presente demanda fue radicada el día 14 de marzo de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 41 cuad. ppal.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además

de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Teniendo en cuenta que la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer de este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$60.000.000 (fl. 2 y 3 c.1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuenta con las facultades conferidas para actuar. (fl. 13)

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 40 y anverso del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Como vemos y se ha destacado por este Despacho en varias oportunidades, así como por el órgano de cierre de la jurisdicción, la regla sobre caducidad establecida en el artículo en cita, cuenta el término de caducidad, tomando en cuenta siempre el conocimiento efectivo del demandante sobre el daño que se le ha causado, aunado también dependerá de la naturaleza del daño, pues habrá situaciones en que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.

En los eventos señalados anteriormente, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos **con el agravamiento de los efectos de un mismo daño** pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

En línea de principio podríamos indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño **continuado o** en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad acreditada de conocer su ocurrencia, el cómputo iniciaría cuándo se concrete la entidad o magnitud del daño o de cuando la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo. En este sentido el Consejo de Estado en Sentencia de la Sala Plena del 29 de noviembre de 2018 en el radicado (47308) Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velázquez Rico, sostuvo:

"(...) es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

*En estas condiciones, **la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida! por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas,** entre las cuales se destaca la historia clínica 'del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.*

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejarla en el limbo la fecha de inicio del conteo.

*Finalmente, la Sala advierte que **no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso**, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.*" (Destaca el Despacho)

Bajo esta perspectiva, debemos analizar de lo relatado en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, se despende que los perjuicios presuntamente irrogados a la parte activa del proceso, hacen referencia a las afecciones padecidas el **30 de julio de 2017** por el demandante, al chocar con un compañero y lesionar su dedo medio de la mano derecha, provocando una fractura que debió ser atendida de inmediato, la cual culminó en un procedimiento quirúrgico (*amputación de falange del dedo medio de la mano derecha*).

El 19 de junio de 2018, las lesiones del soldado regular Luís Guillermo Torres Escorcia, fueron valoradas por la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, quien dictaminó la pérdida de la capacidad laboral del aquí demandante en 10%.

Conforme con lo anterior, en un **primer momento** podemos afirmar que el demandante padeció un presunto daño en circunstancias de agotamiento **instantáneo**, es decir, fractura del dedo medio de la mano derecha, que se verificaron de inmediato, y fue necesario brindarle atención médica, como **segunda medida** no se encuentran dentro del expediente medios de prueba que acreditaran que el demandante estuvo en imposibilidad de conocer la magnitud del presunto daño, en su lugar en la demanda se evidencia la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño.

Teniendo en cuenta que el hecho fue de ejecución instantánea y desde ese instante empezó a padecer los efectos del daño, de tal manera que frente a todas estas afirmaciones, se concluye que el cómputo de la caducidad debe iniciarse a partir del **día siguiente a aquel en que se concretó la ocurrencia del hecho que generó el daño.**

Vale la pena precisar, que aun cuando existe una acta de Junta Médica Laboral, en la cual se dictaminó una pérdida de la capacidad laboral acumulada del 10% de fecha 19 de junio de 2018 (fl21 y 22 cuad. ppal.), es claro que desde el 30 de julio de 2017, el demandante tenía conocimiento del daño.

Es así, como corresponde estructurar el conteo el término de caducidad, que como se dijo en líneas precedentes inicia a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, para el presente asunto tal suceso tuvo ocasión el **30 de julio de 2017**, así las cosas, la caducidad se contaría entre el **31 de julio de 2017** y el **31 de julio de 2019**, por manera que solo hasta este día tenía oportunidad la parte demandante para proponer su demanda; no obstante, la demanda fue radicada el **14 de marzo de 2019, razón por la cual fue presentada en oportunidad.**

Así mismo, verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 131 Judicial II de Bogotá, el día 13 de abril de 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 23 de mayo de 2018 (fl. 40 cuad. ppal.), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 14 de marzo de 2019, tal como consta en el acta de reparto visible a folio 40 del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Admítase** la demanda promovida por el señor Luís Guillermo Torres Escorcia, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual

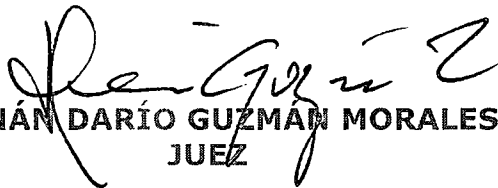
comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

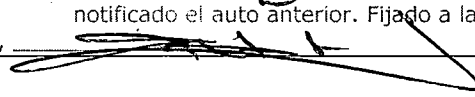
SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica a abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ con cédula N° 19.365.895 y Tarjeta profesional N° 35.669 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visible a folio 13 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

266

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>43</u>	de fecha <u>12 JUN 2019</u> fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00071 00
Demandante:	CRISTIAN CAMILO AGUDELO TABARES Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	PREVIO ADMITIR ORDENA OFICIAR

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda, esta Judicatura advierte que, en relación con el cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial establecido en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente caso, no obra constancia de agotamiento de tal requisito, que permita establecer los extremos de la interrupción de la caducidad del medio de control.

Del análisis de las documentales aportadas con el escrito de la demanda, se observa que a folio 30 del cuaderno principal, obra radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación del 19 de diciembre de 2018, junto con la petición de conciliación; no obstante, a folio 79 del mismo cuaderno, se puede apreciar auto del 21 de enero de 2019 proferido por la Procuradora 108 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Medellín, por medio del cual, remitió el trámite conciliatorio hacia los Procuradores Judiciales Administrativos de Arauca, por tratarse de un asunto de su competencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho ordenará **por Secretaría librar oficios a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos**, hacia:

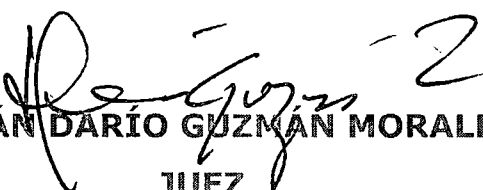
-. La Procuraduría Judicial Administrativa Delegada ante el Circuito de Arauca, con el fin de que informe el trámite impartido a la conciliación N° 41748-2018 de 19 de diciembre de 2018, remitida por la Procuradora 108 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Medellín a través de oficio N° P108JAI 145 del 22 de enero de 2019 y donde figuran como convocantes Cristian Camilo Agudelo Tabares y Otros y como convocada la Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

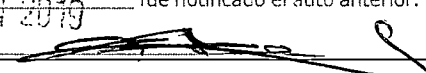
Se requiere a la Referida Procuraduría de Arauca, para que remita a este Despacho Judicial constancia de terminación y/o agotamiento del trámite conciliatorio mencionado.

-. La Procuradora 108 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Medellín, para que informen a este Despacho cual fue el seguimiento efectuado a la conciliación N° 41748-2018 de 19 de diciembre de 2018 que fue remitida con oficio N° P108JAI 145 del 22 de enero de 2019. De ser posible, se requiere la consecución de la constancia de terminación y/o agotamiento del trámite conciliatorio mencionado.

Una vez obtenida las respuestas, el proceso ingresará al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN				
TERCERA				
Por anotación en el estado No. <u>43</u> de fecha				
<u>12 JUN 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.				
La Secretaria,				

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00072 00
Demandante	BEYKER YESID OCHOA ACEVEDO Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por el señor Beyker Yesid Ochoa Acevedo, William Ochoa Portilla, Sulay Acevedo Leal, Mónica Sulay Ochoa Acevedo y William Daniel Acevedo por intermedio de apoderado judicial, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios que les fueron ocasionados, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Beyker Yesid Ochoa Acevedo, mientras presentaba su servicio militar obligatorio.

El 20 de marzo de 2019, por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial (fl. 83), razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración la justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de

ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Como vemos y se ha destacado por este Despacho en varias oportunidades, así como por el órgano de cierre de la jurisdicción, la regla sobre caducidad establecida en el artículo en cita, el término de caducidad, tomando en cuenta siempre el conocimiento efectivo del demandante sobre el daño que se le ha causado, aunado también dependerá de la naturaleza del daño, pues habrá situaciones en que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.

En los eventos señalados anteriormente, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos **con el agravamiento de los efectos de un mismo daño** pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

En línea de principio podríamos indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño **continuado o** en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad acreditada de conocer su ocurrencia, el cómputo iniciaría cuándo se concrete la entidad o magnitud del daño o de cuando

la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo. En este sentido el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de la Sala Plena del 29 de noviembre de 2018 en el radicado (47308) Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velázquez Rico, sostuvo:

"(...) es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

*En estas condiciones, **la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida! por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas,** entre las cuales se destaca la historia clínica 'del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.*

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejarla en el limbo la fecha de inicio del conteo.

*Finalmente, la Sala advierte que **no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso,** afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas."* (Destaca el Despacho)

Bajo esta perspectiva, debemos analizar de lo relatado en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda junto con los anexos aportados como medios de prueba, se evidencia que el señor Beyker Yesid Ochoa Acevedo, el 10 de diciembre de 2015, fue incorporado a las filas del ejército como soldado regular, para prestar el servicio militar obligatorio, pese a sus condiciones de salud (deficiencia cardíaca). (fl. 20 y 22)

Encontrándose en el desarrollo de sus funciones como soldado conscripto, presentó malestares y dificultad para ver con su ojo derecho, razón por la cual fue remitido al Dispensario para ser atendido, sin contar con la especialidad requerida (optometría y oftalmología).

De conformidad con el informativo administrativo por lesiones (fl. 14 cuad.ppal.), el 28 de enero de 2016, fue remitido a urgencias por presentar altos niveles de tensión arterial (hipertensión).

El **1 de febrero de 2016** le fue diagnosticada una "*oclusión de la vena central de la retina del ojo derecho*", causando la pérdida total de la visión en el ojo derecho. Como consecuencia, **desde esa fecha es claro que existe un daño en la salud del señor Beyker Yesid.** (fl. 33 y 34 cuad. ppal.)

Una vez valorado y tratado por los especialistas, y en virtud de la atención y tratamiento de sus padecimientos, el señor BEYKER YESID OCHOA ACEVEDO es remitido a la Junta Médico Laboral, quien el 03 de mayo de 2018, expidió acta de Junta Médico Laboral, que relata que debido a la lesión se produjo una disminución de la capacidad laboral de un 63.27%. (fls. 66 a 69 cuad. ppal.)

Conforme con lo anterior, en un **primer momento** podemos afirmar que el demandante padeció un presunto daño en circunstancias de agotamiento instantáneo, es decir, incremento en su tensión que desencadenó en la pérdida de la visión de su ojo derecho, razón por la que en varias oportunidades, fue necesario brindarle atención médica, como **segunda medida** no se encuentran dentro del expediente medios de prueba que acreditaran que el demandante estuvo en imposibilidad de conocer la magnitud del presunto daño, en su lugar en la demanda se evidencia la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño.

Teniendo en cuenta que el hecho fue de ejecución instantánea y desde ese instante empezó a padecer los efectos del daño, de tal manera que frente a todas estas afirmaciones, se concluye que el cómputo de la caducidad debe iniciarse a partir del **día siguiente a aquel en que se concretó la ocurrencia del hecho que generó el daño**, que en el caso particular se trata del día en el que el señor BEYKER YESID OCHOA ACEVEDO, recibió un diagnóstico y tratamiento.

Vale la pena precisar, que aun cuando existe una acta de Junta Médica Laboral, en la cual se dictaminó una pérdida de la capacidad laboral acumulada del 63.27% de fecha 3 de mayo de 2018 (fl. 66 a 69 cuad. ppal.), es claro que desde el 1 de febrero de 2016 el demandante tenía conocimiento del daño y según lo señalado por el Consejo de Estado, no es posible inicial el conteo de la caducidad desde el acta de la Junta Médico Laboral.

Es así, como corresponde estructurar el conteo el término de caducidad, que como se dijo en líneas precedentes inicia a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, para el presente asunto tal suceso tuvo ocasión el **1 de febrero de 2016**, así las cosas, la caducidad se contaría entre el **2 de febrero de 2016** y el **2 de febrero de 2018**, por manera que solo hasta este día tenía oportunidad la parte demandante para proponer su demanda; no obstante, como quiera que lo hizo hasta **20 de marzo de 2019**, para ese momento ya habría **acaecido el fenómeno de la caducidad de la acción**.

De otra parte, el único dispositivo que permite la suspensión de este término es la presentación de la solicitud de conciliación, que para este asunto **no sucedió** sino hasta el 17 de octubre de 2018 (fl.81 y 82 cuad.ppal.), es decir la parte demandante **no logró suspender el conteo** de la caducidad porque la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó cuando había operado el aludido fenómeno jurídico.

En este punto, se destaca la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “B” del 22 de mayo de 2019¹, que al pronunciarse frente a la ocurrencia de la caducidad del medio de control en un caso similar al que nos ocupa, afirmó:

“(…) si bien la pretensión principal emana de la lesión sufrida por el soldado regular el 22 de agosto de 2013. No obstante, si bien es cierto, el 25 de septiembre de 2015 se emitió acta de junta medico laboral, esta solo consolidó el porcentaje de a disminución de la capacidad laboral.

“(…) el término de la caducidad según el artículo 164 de la misma codificación, ya antes mencionado para las reparaciones directas se cuenta a partir de la acción, omisión o este caso cuando el demandante tuvo conocimiento.

Ahora bien, el mismo artículo señala que se pueden tener en cuenta fechas posteriores siempre y cuando pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia (…)

“(…) así entonces la sala se apeg a lo dispuesto en la Sentencia del Consejo de Estado del 14 de febrero de 2019, con Ponencia de la Consejera; Dra. Martha Nubia Velásquez Rico que señaló:

DICTAMEN DE INVALIDEZ NO ES PRUEBA DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL DAÑO-establece la magnitud y no su conocimiento.

En esas condiciones la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación de un dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez, no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto el dictamen de esa entidad no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida y la Junta al calificar la pérdida de la capacidad laboral, lo que hace es establecer la magnitud de una lesión mas no determinar el conocimiento del daño.

(…)

Por lo tanto, se confirmará el auto del 1 de abril de 2019, preferido por el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción.” (Destaca el Despacho)

Confirmado que en este asunto sobrevino la caducidad del medio de control, corresponde dar aplicación a la preceptiva del artículo 169 numeral primero del CPACA, que establece que será causal de rechazo de la demanda que “hubiere operado la caducidad.”

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

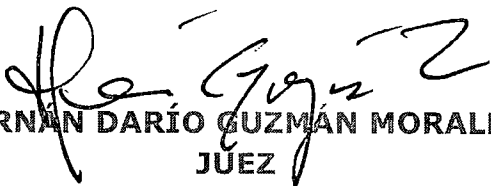
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad de la acción, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER A** la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose,

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “B”, 22 de mayo de 2019. Magistrado Ponente. Carlos Alberio Vargas Bautista. Demandante Andrés Alfonso Guerra Lobo y otros, Demandado. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Expediente 1100133430059201700051-01. Confirmó decisión del 1 de abril de 2019 del Juzgado 59 Administrativo de Bogotá por el cual declaró probada la excepción de caducidad.

conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones en la base de datos de la Rama Judicial "JUSTICIA SIGLO XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

786

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación en el estado No. <u>43</u> de fecha			
<u>19 JUN 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado		
a las 8:00 A.M.			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00083 00
Demandante	YOVANNA PAOLA RODRÍGUEZ REINA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa que presenta YOVANNA PAOLA RODRÍGUEZ REINA por intermedio de apoderado judicial, contra del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

La demandante, a través de apoderada, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el propósito que sea declarada patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados, como consecuencia del accidente de tránsito en el que su vehículo tipo camioneta marca Chevrolet "captiva" de placas HIV 351 colisionó, con la motocicleta marca Suzuki de placas RSX56D conducida por el Agente de la Policía Cristian Fabián Cabrera, el 29 de diciembre de 2016 en la ciudad de Bogotá.

La presente demanda fue radicada el día 29 de marzo de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 22); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

Para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

Conciliación Extrajudicial

Respecto a esta exigencia, evidencia este foro judicial que no está evacuado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial previsto en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 en concordancia con el 161 numeral 1º del CPACA:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.(...)

Pese a que la apoderada de la demandante allegó con los anexos de la demanda el acta de reparto, donde consta que la solicitud de conciliación se radicó el 9 de noviembre de 2018 ante la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué – Tolima (fl.16), no fue allegada la constancia de agotamiento del requisito de conciliación por parte de esa delegada. Luego, no se tiene certeza de la fecha en que se terminó el trámite.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, advierte el Despacho que en el expediente no obra prueba que permita establecer que la señora Yovanna Paola Rodríguez Reina, es la propietaria del vehículo tipo camioneta marca Chevrolet "captiva" de placas HIV 351, razón por la cual se insta al apoderado de la parte demandante para que lo aporte en el mismo término.

En mérito de lo expuesto, se

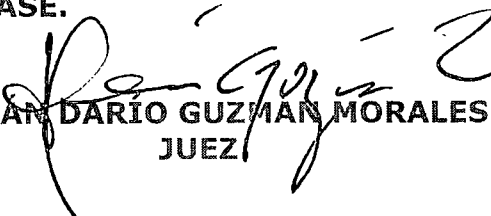
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANA SOFIA ALEMAN SORIANO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 7 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.			
SECCIÓN TERCERA			
Por anotación en	el estado	No. 43	de fecha
12 JUN 2019			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00089 00
Demandante	DEIMER ALIRIO MONCADA MOLINA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por los señores Deimer Alirio Moncada Molina, José Alirio Moncada Molina, María Leonor Molina Páez y José Ramiro Rodríguez Molina, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a ellos, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Deimer Alirio Moncada Molina, mientras prestaba su servicio militar como Infante de Marina.

La presente demanda fue radicada el día 4 de abril de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 62 cuad. ppal.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Teniendo en cuenta que la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer de este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$60.000.000 (fl. 3 c.1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 61 y anverso del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Teniendo en cuenta los hechos descritos en la demanda y en el informativo administrativo por lesiones (fl. 29) puede establecerse que la ocurrencia del hecho generador del daño (lesión de ojo izquierdo), ocurrió el 29 de abril de 2017. De conformidad con la norma descrita y con los parámetros jurisprudenciales¹, el conteo de la caducidad del medio de control empezará a partir del día siguiente del conocimiento del hecho dañoso, y en este sentido, en el presente caso la caducidad del medio de control operaría 30 de abril de 2019.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 50 Judicial II de Bogotá, el día 30 de octubre de 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 25 de febrero de 2019 (fl. 61 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 4 de abril de 2019, tal como consta en el acta de reparto visible a folio 62 del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por los señores Deimer Alirio Moncada Molina, José Alirio Moncada Molina, María Leonor Molina Páez y José Ramiro Rodríguez Molina, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

¹ Sentencia de Unificación Consejo de Estado. Sección Tercera – Sala Plena 29 de noviembre de 2018 expediente (47308)

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

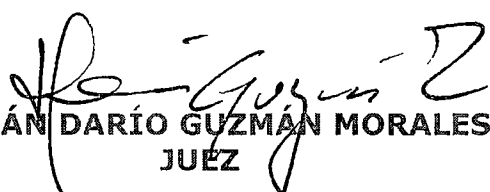
CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

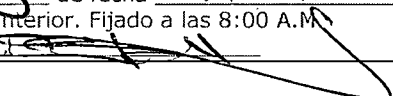
SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica a abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS con cédula N° 19.365.895 y Tarjeta profesional N° 35.669 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 14 a 20 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

NEG

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 43 de fecha 17 JUN 2019 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00093 00
Demandante	CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ RUÍZ Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por los señores Camilo Andrés Hernández Ruíz, Rodrigo Hernández García, Elicenia Ruíz, Magda Linet Hernández y Adolfo Ruíz, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a ellos, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Camilo Andrés Hernández Ruíz, mientras prestaba su servicio militar como Soldado Bachiller.

La presente demanda fue radicada el día 9 de abril de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 28 cuad. ppal.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Teniendo en cuenta que la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer de este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$93.140.819 (fl.2 y 9 c.1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 26 y 27 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Teniendo en cuenta los hechos descritos en la demanda y en el informativo administrativo por lesiones (fl.22) puede establecerse que la ocurrencia del hecho generador del daño, ocurrió el 7 de marzo de 2017. De conformidad con la norma descrita y con los parámetros jurisprudenciales¹, el conteo de la caducidad del medio de control empezará a partir del día siguiente del conocimiento del hecho dañoso, y en este sentido, en el presente caso la caducidad del medio de control operaría 8 de marzo de 2019.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 193 Judicial I de Bogotá, el día 28 de febrero de 2019, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 3 de abril del mismo año (fl. 26 y 27 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 9 de abril de 2019, tal como consta en el acta de reparto visible a folio 87 del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por los señores Camilo Andrés Hernández Ruíz, Rodrigo Hernández García, Elicenia Ruíz, Magda Linet Hernández y Adolfo Ruíz, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

¹ Sentencia de Unificación Consejo de Estado. Sección Tercera – Sala Plena 29 de noviembre de 2018 expediente (47308)

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

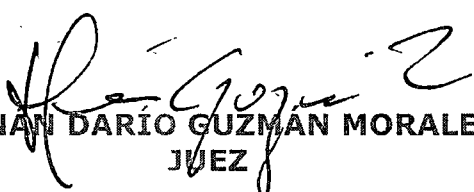
CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

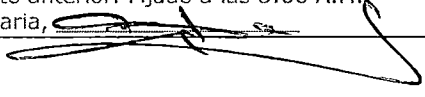
QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica a abogada CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCÓN con cédula N° 52.984.593 y Tarjeta profesional N° 169.960 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 11 a 15 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 413 de fecha 19 JUL 2019 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

264

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00097 00
Demandante	E.P.S. SANITAS
Demandado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Asunto	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA, PROPONE CONFLICTO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE.

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La E.P.S SANITAS, presenta demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, se declare la existencia de una obligación a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, con ocasión a al rechazo y falta de pago de 1322 ítems (recobros), derivados de la prestación efectiva de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos que según sus bases de datos, aparecen relacionados como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

2. Como consecuencia de lo anterior, la E.P.S SANITAS solicita el reconocimiento de la suma de \$448.105.582 por concepto de la prestación de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos relacionados en sus bases de datos como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud; así como la suma de \$44.810.558 por gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS, que objeto de la presente demanda.

3. El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 38 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, Despacho que a través de auto del 7 de abril de 2015 declaró la falta de jurisdicción y competencia y ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (fl. 285 cuad. ppal.)

4. El expediente fue repartido en al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, que a través de providencia del 21 de mayo de 2015, declaró la falta de competencia y prendó la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito. (fl. 287 a 291 cuad. ppal)

5. Como consecuencia de lo anterior, el proceso le correspondió por reparto al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, que a su vez por medio de auto del 22 de julio de 2015, creó el conflicto negativo de competencias con el Juzgado 29 Laboral

y ordenó la remisión del plenario al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (fl. 294 a 297 cuad. ppal.)

6. El referido conflicto, fue dirimido en providencia del 27 de enero de 2016 por el Magistrado Ponente JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ del Tribunal Superior de Bogotá, a través del cual otorgándole la competencia al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá. (fl. 5 a 23 cuad. conflicto competencias)

7. El referido Juzgado 44, por medio de auto del 22 de mayo de 2017 (fl. 568 y 569 cuad. 2) ordenó la integración del litisconsorcio necesario con el Consorcio SAYP 2011 y la Unión Temporal FOSYGA 2014.

8. Con providencia del 7 de marzo de 2019, el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fl.1042 a 1045 cuad.3), no obstante, el Tribunal Superior de Distrito Judicial ya le había asignado la competencia.

9. Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 10 de abril de 2019 (fl. 1046 cuad. 3).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*, y los de *"ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."*

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta por la EPS SANITAS, por el no reconocimiento y pago de los recobros que dicha empresa presentó ante la entidad demandada, por concepto de los servicios y medicamentos NO POS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema.

De igual manera, advierte este Despacho que debe tenerse en cuenta la reiterada y ratificada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la **Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros** efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la EPS SANITAS, los valores asumidos para sufragar los servicios, procedimientos y medicamentos administrados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, en menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado

Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, serían del **conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral**.

Luego, dicha Corporación reiteró tales argumentos en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), **cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son -a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad laboral...**"*¹ (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Resaltado fuera de texto).

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiendo que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, Corporaciones éstas que también han reconocido que en materia de recobros de

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00.

servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

*En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."*²

Igualmente,

"En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.

*A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴ es competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil."*³

Recientemente, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un conflicto de competencia propuesto por este Despacho y reafirmó su posición respecto de la controversia en comento, expresando lo siguiente:

"... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos 'a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.'

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

(...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción.⁴ (Resaltados fuera de texto).

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del **Consejo Superior de la Judicatura** – que es quien debe **dirimir los conflictos de competencia**; así como del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, inmediato superior funcional de este Juzgado, y del **Consejo de Estado**, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

En ese orden, es claro que la **Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto** de la referencia; por lo tanto, si bien el señor Juez 44 Laboral del Circuito de Bogotá, en el auto de fecha 7 de marzo de 2019, al momento de declarar la falta de jurisdicción y competencia en el presente proceso, se abstuvo de promover conflicto negativo conforme lo establece la norma; lo cierto es que, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, **esta Sede Judicial procederá a remitir el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.**

Ahora bien, en lo que respecta al pronunciamiento al que hace mención el Juzgado 44 Laboral del Circuito para declarar la falta de competencia, esto es, de la providencia de fecha 12 de abril de 2018 (APL1531-2018), a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, dirimió un conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral del Circuito, Primero Civil del Circuito, ambos de Riohacha, y el Catorce Civil del Circuito de Bogotá; advierte esta Sede Judicial que dicho conflicto fue resuelto por la referida Corporación, como quiera que aquellos despachos judiciales integran la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Civil y Laboral.

No obstante lo anterior, la competencia establecida para dirimir los conflictos de competencia entre dos jurisdicciones de distinta especialidad, en este caso, Ordinaria (Laboral) y Contenciosa Administrativa, le correspondería a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; Corporación que en reiterados pronunciamientos ha establecido una posición consolidada frente a este tipo de conflictos, asignándose dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En este sentido, el presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Doctor AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO en el salvamento de voto de la providencia del 12 de abril de 2018 (APL1531-2018) en mención, destacó tanto la inviabilidad de la variación del precedente, así como la autoridad judicial constitucionalmente encargada de dirimir ésta modalidad de conflictos. Así:

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación N° 1100101020002015-0260.

"Con el debido respeto a los restantes Magistrados de la Corporación, el suscrito integrante de la Sala de Casación Civil expongo las razones que fundan el disenso expresado frente a la postura mayoritaria, que determinó el sentido de la resolución del presente conflicto de competencia que enfrentó a las autoridades jurisdiccionales de las especialidades civil y laboral-seguridad social.

1. Inviabilidad de la variación de precedente.

La presente causa corresponde a una demanda «ordinaria labora» instaurada por Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada- Comparta EPS-S., contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social para la condena y pago de servicios prestado de salud NO POS, que sin estar a cargo de las Unidades Por Capitación, se efectuaron en cumplimiento de fallos de tutela y cuyas solicitudes de recobro fueron objeto de glosas administrativas a instancia del consorcio administrados del Fosyga.

En el sub lite, un inicial conflicto negativo de competencia suscitado entre autoridades de la jurisdicción ordinaria (civil y laboral), con la definición de la providencia mayoritaria tal como se efectúa, terminó por atribuir el conocimiento del debate procesal a un juez de lo Contencioso Administrativo, modificando terrenos conceptuales de «jurisdicción», previamente alinderados por la autoridad competente⁵

Siendo ello así, no se advirtió, ni se expuso en la referida providencia, motivación suficiente para persistir en la variación del consolidado precedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en punto de la aptitud legal de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para conocer controversias propias del Sistema de Seguridad Social Integral como lo representan aquellos recobros glosados por el Fosyga con ocasión de suministros NO POS; línea de pensamiento clara, consolidada y de consistente cimiento jurídico, en la que la autoridad judicial encargada constitucionalmente de dirimir esta modalidad de conflictos⁶ anotó:

...[e]n aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al estado NO POS es la ordinaria.

...con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E. P. S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.

... las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social el salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la

⁵ Para el efecto, se pueden consultar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto 11 ago. De 2014, rad. 201401722; reiterado por las siguientes providencias: 7 mar. 2017, rad. 2016-02408; 1º nov. 2017, rad. 2017-02136; 1º nov. 2017, rad. 2017-002176; 1º nov. 2017, rad. 2017-002428; 9 nov. 2017, rad. 2017-02297; 9 nov. 2017, rad. 2017-02510, entre otros).

⁶ Numeral 6º, artículo 256, Constitución Política

salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema⁷

Además, existe una marcada exclusión del conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre aquellos conflictos suscitados con ocasión de las glosas a los recobros intentados ante el administrador del Fosyga por suministros NO POS:

...Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, no con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

La alteración del criterio en cita, debe soportarse en una significativa modificación de las situaciones jurídicas o fácticas relacionadas, o cuanto menos, en un replanteamiento justificado del análisis que comprenda la plenitud de aspectos sustanciales y procesales conexos; lo cual no se llevó a cabo, como se ampliará.

Finalmente este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud de la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, **la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**. En este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

"En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

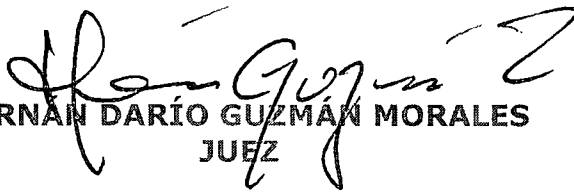
SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en lo

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ibídem.

expuesto en la parte considerativa de este auto, máxime si ya existe pronunciamiento del Tribunal Superior que le asignó la competencia.

TERCERO: Remitir por intermedio de la Secretaría, el proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE	
BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>43</u> de fecha	
<u>12 JUN 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

JBG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00104 00
Demandante	YOLANDA PAEZ Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por los señores Yolanda Páez quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad María Tatiana Suárez Páez, Jonathan Alexander Silva Páez, Duban Suarez Páez, Amaury Silva Páez, Hender Iván Silva Páez, Angelok Sttyv Silva Páez, Claudia Milena Páez Páez y Jhon Alexis Suárez Páez, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a ellos, como consecuencia de las secuelas psicológicas padecidas por el señor Jonathan Alexander Silva Páez mientras prestaba su servicio militar obligatorio como Infante de Marina regular.

La presente demanda fue radicada el día 26 de abril de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 74 cuad. ppal.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo

preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Teniendo en cuenta que la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer de este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$220.000.000 (fl. 3,9 y 10 c.1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Frente a la menor María Tatiana Suárez Sánchez, se tiene que la misma se encuentra debidamente representada por su madre la señora Yolanda Páez como consta en el poder y en el registro civil de nacimiento visibles a folios 13 y 71 del cuaderno principal.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 18 y 19 y anverso del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar

que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Como vemos y se ha destacado por este Despacho en varias oportunidades, así como por el órgano de cierre de la jurisdicción, la regla sobre caducidad establecida en el artículo en cita, cuenta el término de caducidad, tomando en cuenta siempre el conocimiento efectivo del demandante sobre el daño que se le ha causado, aunado también dependerá de la naturaleza del daño, pues habrá situaciones en que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.

En los eventos señalados anteriormente, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

En línea de principio podríamos indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño continuado o en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad acreditada de conocer su ocurrencia, el cómputo iniciaría cuándo se concrete la entidad o magnitud del daño o de cuando la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo. En este sentido el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de la Sala Plena del 29 de noviembre de 2018 en el radicado (47308) Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velázquez Rico, sostuvo:

"(...) es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la

enfermedad o de la lesión padecida! por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica 'del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

*Finalmente, la Sala advierte que **no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso**, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.*" (Destaca el Despacho)

Bajo esta perspectiva debemos analizar de lo relatado en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, se desprende que los perjuicios presuntamente irrogados a los demandantes, hacen referencia a los padecimientos psiquiátricos del señor Jonathan Alexander Silva; teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el precedente jurisprudencial enunciado, no es posible iniciar el conteo de la caducidad del medio de control desde la notificación del Acta de Junta Médico Laboral, en su lugar, el Despacho del análisis de la historia clínica aportada (fl. 26 y 27 cuad. ppal.) evidencia que la primera vez que el demandante fue diagnosticado con "trastorno de adaptación", fue el **02 de octubre de 2017** (fecha en la que fue hospitalizado por episodio psicótico), en consecuencia, esa es la fecha en la que iniciara el conteo antes referido.

Conforme con lo anterior, en un **primer momento** podemos afirmar que el demandante padeció un presunto daño en circunstancias de agotamiento **instantáneo**, es decir, episodios de depresión e intento de suicidio, que se verificaron de inmediato, y fue necesario brindarle atención médica, como **segunda medida** no se encuentran dentro del expediente medios de prueba que acreditaran que el demandante estuvo en imposibilidad de conocer la magnitud del presunto daño, en su lugar en la demanda se evidencia la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño.

Teniendo en cuenta que el hecho fue de ejecución instantánea y desde ese instante empezó a padecer los efectos del daño, de tal manera que frente a todas estas afirmaciones, se concluye que el cómputo de la caducidad debe iniciarse a partir del **día siguiente a aquel en que se concretó la ocurrencia del hecho que generó el daño.**

Vale la pena precisar, que aun cuando existe una acta de Junta Médica Laboral, en la cual se dictaminó una pérdida de la capacidad laboral acumulada del 10% de fecha 6 de septiembre de 2018 (fl. 20 y 21 cuad. ppal.), es claro que desde octubre del año 2017, el demandante tenía conocimiento del daño.

Es así, como corresponde estructurar el conteo el término de caducidad, que como se dijo en líneas precedentes inicia a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, para el presente asunto tal suceso tuvo ocasión el **02 de octubre de 2017**, así las cosas, la caducidad se contaría entre el **03 de octubre de 2017 y el 03 de octubre de 2019**, por manera que solo hasta este día tenía oportunidad la parte demandante para proponer su demanda; no obstante, la demanda fue radicada el 26 de abril de 2019, **razón por la cual fue presentada en oportunidad.**

Así mismo, verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 33 Judicial II de Bogotá, el día 13 de febrero de 2019, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 4 de abril de 2019 (fl. 18 y 19 cuad. ppal.), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 4 de abril de 2019, tal como consta en el acta de reparto visible a folio 62 del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por los señores Yolanda Páez quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad María Tatiana Suárez Páez, Jonathan Alexander Silva Páez, Duban Suarez Páez, Amaury Silva Páez, Hender Iván Silva Páez, Angelok Sttyv Silva Páez, Claudia Milena Páez Páez y Jhon Alexis Suárez Páez, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

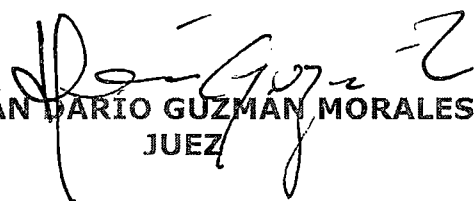
CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

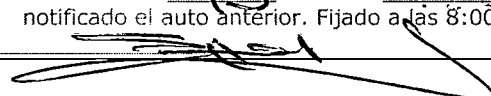
SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica a abogado CARLOS ARTURO SERRANO CHAUSTRE con cédula N° 13.438.137 y Tarjeta profesional N° 67.828 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 13 A 16 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

266

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>43</u>	de fecha <u>12 JUN 2019</u> fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00114 00
Demandante	CARLOS EDUARDO IBARRA GALVIS Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por el señor Carlos Eduardo Ibarra Galvis, Mónica Alexandra Buitrago Morantes, ambos actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad Carol Valentina Ibarra Buitrago y María Paula Ibarra Buitrago, por intermedio de apoderado judicial, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios que les fueron ocasionados, como consecuencia de las lesiones sufridas, el 15 de enero del 2000, por el señor Carlos Eduardo Ibarra Galvis, en incursión de las FARC cuando cumplía sus funciones como patrullero de Policía en la estación de Policía de Guayabetal - Cundinamarca.

El 3 de mayo de 2019, por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial (fl. 43), razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la

administración la justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Como vemos y se ha destacado por este Despacho en varias oportunidades, así como por el órgano de cierre de la jurisdicción, la regla sobre caducidad establecida en el artículo en cita, cuenta el término de caducidad, tomando en cuenta siempre el conocimiento efectivo del demandante sobre el daño que se le ha causado, aunado también dependerá de la naturaleza del daño, pues habrá situaciones en que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.

En los eventos señalados anteriormente, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos **con el agravamiento de los efectos de un mismo daño** pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

En línea de principio podríamos indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño **continuado o** en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad acreditada de conocer su ocurrencia, el cómputo iniciaría cuándo se concrete la entidad o magnitud del daño o de cuando

la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo. En este sentido el Consejo de Estado en Sentencia de la Sala Plena del 29 de noviembre de 2018 en el radicado (47308) Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velázquez Rico, sostuvo:

"(...) es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

*En estas condiciones, **la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida! por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas,** entre las cuales se destaca la historia clínica 'del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.*

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejarla en el limbo la fecha de inicio del conteo.

*Finalmente, la Sala advierte que **no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso,** afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas."* (Destaca el Despacho)

Bajo esta perspectiva, debemos analizar de lo relatado en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda junto con los anexos aportados como medios de prueba, se evidencia que el señor CARLOS EDUARDO IBARRA GALVIS, como Patrullero de la Policía Nacional, sufrió lesiones en diferentes zonas de su cuerpo (esquirlas en pierna, oído y ojo derechos) al ser atrapado por la onda expansiva de un artefacto lanzado en incursión de las FARC a la estación de Policía de Guayabetal – Cundinamarca **el 15 de enero del año 2000**, de conformidad con el informativo administrativo por lesiones allegado al plenario. (fl. 31)

Ese mismo día el señor IBARRA GALVIS, tuvo que ser trasladado al Hospital Militar de la Policía para ser atendido y tratado; luego, **desde esa fecha es claro que existe un daño en la salud del señor Carlos Eduardo Ibarra Galvis.** (fl. 31 y 32 cuad. ppal.)

Una vez valorado y tratado por los especialistas, y en virtud de la atención y tratamiento de sus padecimientos, el señor Carlos Eduardo Ibarra Galvis, es

remitido a la Junta Médico Laboral, quien 13 de febrero de 2012, expidió acta de Junta Médico Laboral, que dictaminó una disminución de la capacidad laboral de un 20,85%. (fls. 33 a 35 cuad. ppal.)

Decisión que fue recurrida por el lesionado, acudiendo al Tribunal Médico Laboral, quien a través de Acta del 4 de mayo de 2017, recalificó el porcentaje inicialmente señalado por la junta en 41.17 %. (fl. 36 a 39 cuad.ppal.)

Conforme con lo anterior, en un **primer momento** podemos afirmar que el demandante padeció un presunto daño en circunstancias de agotamiento instantáneo, es decir, los hechos ocurridos el 15 de enero del 2000 en los que resultó lesionado, razón por la que fue necesario brindarle atención médica, como **segunda medida** no se encuentran dentro del expediente medios de prueba que acreditaran que el demandante estuvo en imposibilidad de conocer la magnitud del presunto daño, en su lugar en la demanda se evidencia la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño.

Teniendo en cuenta que el hecho fue de ejecución instantánea y desde ese instante empezó a padecer los efectos del daño, de tal manera que frente a todas estas afirmaciones, se concluye que el cómputo de la caducidad debe iniciarse a partir del **día siguiente a aquel en que se concretó la ocurrencia del hecho que generó el daño**, que en el caso particular se trata del día en el que el señor Carlos Eduardo, resultó lesionado en incursión de las FARC a la Estación de Policía de Guayabetal – Cundinamarca.

Vale la pena precisar, que aun cuando existe un Acta de Junta Médico Laboral, en la cual se dictaminó una pérdida de la capacidad laboral acumulada del 20,85% de fecha 13 de febrero de 2012 (fl. 33 a 35 cuad. ppal.) y posteriormente Acta del Tribunal Médico Laboral que re calificó la pérdida de la capacidad laboral en un 41.17% el 4 de mayo de 2017 (fl. 36 a 39 cuad.ppal.); es claro que, desde **el 15 de enero de 2000** el demandante ya tenía conocimiento del daño causado y las lesiones padecidas.

Es así, como corresponde estructurar el conteo el término de caducidad, que como se dijo en líneas precedentes inicia a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, para el presente asunto tal suceso tuvo ocasión el **15 de enero de 2000**, así las cosas, la caducidad se contaría entre el **16 de enero de 2000** y el **16 de enero de 2002**, por manera que solo hasta este día tenía oportunidad la parte demandante para proponer su demanda; no obstante, como quiera que lo hizo hasta **3 de mayo de 2019**, para ese momento ya habría **acaecido el fenómeno de la caducidad de la acción de manera ostensible**.

De otra parte, el único dispositivo que permite la suspensión de este término es la presentación de la solicitud de conciliación, no obstante, en el presente caso no fue aportada acta de conciliación prejudicial por parte de la Procuraduría, donde conste el agotamiento del requisito de la conciliación (con fecha de radicación y fecha de terminación del trámite), en su lugar, únicamente se aportó caratula de la radicación de la conciliación de fecha 22 de marzo de 2019, es decir, aun así, la parte demandante **no logró suspender el conteo** de la

caducidad porque la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó cuando había operado el aludido fenómeno jurídico.

En este punto, se destaca la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “B” del 22 de mayo de 2019¹, que al pronunciarse frente a la ocurrencia de la caducidad del medio de control en un caso similar al que nos ocupa, afirmó:

“(...) si bien la pretensión principal emana de la lesión sufrida por el soldado regular el 22 de agosto de 2013. No obstante, si bien es cierto, el 25 de septiembre de 2015 se emitió acta de junta medico laboral, esta solo consolidó el porcentaje de a disminución de la capacidad laboral.

(...) el término de la caducidad según el artículo 164 de la misma codificación, ya antes mencionado para las reparaciones directas se cuenta a partir de la acción, omisión o este caso cuando el demandante tuvo conocimiento.

Ahora bien, el mismo artículo señala que se pueden tener en cuenta fechas posteriores siempre y cuando pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia (...)

(...) así entonces la sala se apega a lo dispuesto en la Sentencia del Consejo de Estado del 14 de febrero de 2019, con Ponencia de la Consejera; Dra. Martha Nubia Velásquez Rico que señaló:

DICTAMEN DE INVALIDEZ NO ES PRUEBA DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL DAÑO-establece la magnitud y no su conocimiento.

En esas condiciones la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación de un dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez, no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto el dictamen de esa entidad no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida y la Junta al calificar la pérdida de la capacidad laboral, lo que hace es establecer la magnitud de una lesión mas no determinar el conocimiento del daño.

(...)

Por lo tanto, se confirmará el auto del 1 de abril de 2019, preferido por el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción. (Destaca el Despacho)

Confirmado que en este asunto sobrevino la caducidad del medio de control, corresponde dar aplicación a la preceptiva del artículo 169 numeral primero del CPACA, que establece que será causal de rechazo de la demanda que “hubiere operado la caducidad.”

En virtud de lo anterior, el despacho

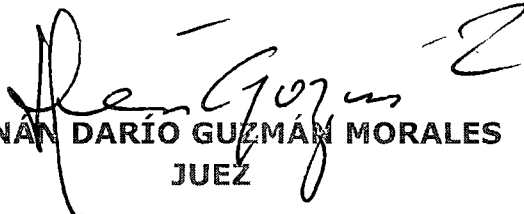
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad de la acción, conforme a la parte considerativa de este proveído.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “B”, 22 de mayo de 2019. Magistrado Ponente. Carlos Alberio Vargas Bautista. Demandante Andrés Alfonso Guerra Lobo y otros, Demandado. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Expediente 1100133430059201700051-01. Confirmó decisión del 1 de abril de 2019 del Juzgado 59 Administrativo de Bogotá por el cual declaró probada la excepción de caducidad.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** A la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones en la base de datos de la Rama Judicial "JUSTICIA SIGLO XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 43 de fecha
19 de JUN 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00117 00
Demandante	E.P.S. SANITAS
Demandado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Asunto	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA, PROPONE CONFLICTO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE.

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La E.P.S SANITAS, presenta demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, se declare la existencia de una obligación a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, con ocasión a al rechazo y falta de pago de 254 ítems (recobros), derivados de la prestación efectiva de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos que según sus bases de datos, aparecen relacionados como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.
2. Como consecuencia de lo anterior, la E.P.S SANITAS solicita el reconocimiento de la suma de \$98.901.839 por concepto de la prestación de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos relacionados en sus bases de datos como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud; así como la suma de \$9.890.183 por gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS, que objeto de la presente demanda.
3. El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá el día 19 de febrero de 2019 (fl. 96); sin embargo, ese Despacho judicial mediante auto de 25 de febrero de 2019 (fl. 97), declaró la falta de competencia en el presente asunto, y remitió las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Bogotá.
4. Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 6 de mayo de 2019 (fl. 98).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas*

entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa." Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos", y los de "ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta por la EPS SANITAS, por el no reconocimiento y pago de los recobros que dicha empresa presentó ante la entidad demandada, por concepto de los servicios y medicamentos NO POS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema.

De igual manera, advierte este Despacho que debe tenerse en cuenta la reiterada y ratificada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la **Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros** efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la EPS SANITAS, los valores asumidos para sufragar los servicios, procedimientos y medicamentos administrados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, en menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, serían del **conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral**.

Luego, dicha Corporación reiteró tales argumentos en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), **cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su***

especialidad laboral y de seguridad laboral..."¹ (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Resaltado fuera de texto).

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiendo que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, Corporaciones éstas que también han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

*En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."*²

Igualmente,

"En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.

A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴ es competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”³

Recientemente, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un conflicto de competencia propuesto por este Despacho y reafirmó su posición respecto de la controversia en comento, expresando lo siguiente:

“... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos ‘a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.’

(...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción.”⁴ (Resaltados fuera de texto).

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del **Consejo Superior de la Judicatura** – que es quien debe **dirimir los conflictos de competencia**; así como del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, inmediato superior funcional de este Juzgado, y del **Consejo de Estado**, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación N° 1100101020002015-0260.

En ese orden, es claro que la **Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto** de la referencia; por lo tanto, si bien el señor Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, en el auto de fecha 25 de febrero de 2019, al momento de declarar la falta de competencia en el presente proceso, se abstuvo de promover conflicto negativo conforme lo establece la norma; lo cierto es que, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, **esta Sede Judicial procederá a remitir el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.**

Ahora bien, en lo que respecta al pronunciamiento al que hace mención el Juzgado 38 Laboral del Circuito para declarar la falta de competencia, esto es, de la providencia de fecha 12 de abril de 2018 (APL1531-2018), a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, dirimió un conflicto de competencias suscitado entre los *Juzgados Segundo Laboral del Circuito, Primero Civil del Circuito, ambos de Riohacha, y el Catorce Civil del Circuito de Bogotá*; advierte esta Sede Judicial que dicho conflicto fue resuelto por la referida Corporación, como quiera que aquellos despachos judiciales integran la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Civil y Laboral.

No obstante lo anterior, la competencia establecida para dirimir los conflictos de competencia entre dos jurisdicciones de distinta especialidad, en este caso, Ordinaria (Laboral) y Contenciosa Administrativa, le correspondería a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; Corporación que en reiterados pronunciamientos ha establecido una posición consolidada frente a este tipo de conflictos, asignándose dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En este sentido, el presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Doctor AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO en el salvamento de voto de la providencia del 12 de abril de 2018 (APL1531-2018) en mención, destacó tanto la inviabilidad de la variación del precedente, así como la autoridad judicial constitucionalmente encargada de dirimir ésta modalidad de conflictos. Así:

"Con el debido respeto a los restantes Magistrados de la Corporación, el suscrito integrante de la Sala de Casación Civil expongo las razones que fundan el disenso expresado frente a la postura mayoritaria, que determinó el sentido de la resolución del presente conflicto de competencia que enfrentó a las autoridades jurisdiccionales de las especialidades civil y laboral-seguridad social.

1. Inviabilidad de la variación de precedente.

La presente causa corresponde a una demanda «ordinaria labora» instaurada por Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada- Comparta EPS-S., contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social para la condena y pago de servicios prestado de salud NO POS, que sin estar a cargo de las Unidades Por Capitalización, se efectuaron en cumplimiento de fallos de tutela y cuyas solicitudes de recobro fueron objeto de glosas administrativas a instancia del consorcio administrados del Fosyga.

En el sub lite, un inicial conflicto negativo de competencia suscitado entre autoridades de la jurisdicción ordinaria (civil y laboral), con la definición de la providencia mayoritaria tal como se efectúa, terminó por atribuir el conocimiento del debate procesal a un juez de lo Contencioso Administrativo,

modificando terrenos conceptuales de «jurisdicción», previamente alinderados por la autoridad competente⁵

Siendo ello así, no se advirtió, ni se expuso en la referida providencia, motivación suficiente para persistir en la variación del consolidado precedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en punto de la aptitud legal de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para conocer controversias propias del Sistema de Seguridad Social Integral como lo representan aquellos recobros glosados por el Fosyga con ocasión de suministros NO POS; línea de pensamiento clara, consolidada y de consistente cimiento jurídico, en la que la autoridad judicial encargada constitucionalmente de dirimir esta modalidad de conflictos⁶ anotó:

...[e]n aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al estado NO POS es la ordinaria.

...con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E. P. S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.

... las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social el salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema⁷

Además, existe una marcada exclusión del conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre aquellos conflictos suscitados con ocasión de las glosas a los recobros intentados ante el administrador del Fosyga por suministros NO POS:

...Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, no con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

La alteración del criterio en cita, debe soportarse en una significativa modificación de las situaciones jurídicas o fácticas relacionadas, o cuanto menos, en un

⁵ Para el efecto, se pueden consultar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto 11 ago. De 2014, rad. 201401722; reiterado por las siguientes providencias: 7 mar. 2017, rad. 2016-02408; 1º nov. 2017, rad. 2017-02136; 1º nov. 2017, rad. 2017-002176; 1º nov. 2017, rad. 2017-002428; 9 nov. 2017, rad. 2017-02297; 9 nov. 2017, rad. 2017-02510, entre otros).

⁶ Numeral 6º, artículo 256, Constitución Política

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ibídem.

replanteamiento justificado del análisis que comprenda la plenitud de aspectos sustanciales y procesales conexos; lo cual no se llevó a cabo, como se ampliará.

Finalmente este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud de la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, **la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**. En este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

"En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

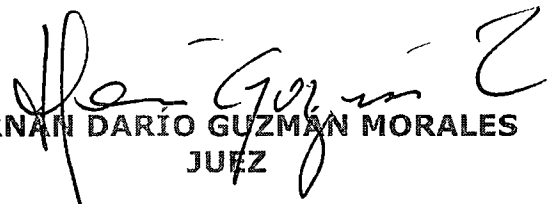
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Remitir por intermedio de la Secretaría, el proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>43</u> de fecha <u>12 JUN 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00120 00
Demandante	E.P.S. SANITAS
Demandado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Asunto	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA, PROPONE CONFLICTO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE.

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La E.P.S SANITAS, presenta demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, se declare la existencia de una obligación a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, con ocasión a al rechazo y falta de pago de 327 ítems (recobros), derivados de la prestación efectiva de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos que según sus bases de datos, aparecen relacionados como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

2. Como consecuencia de lo anterior, la E.P.S SANITAS solicita el reconocimiento de la suma de \$132.438.707 por concepto de la prestación de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos relacionados en sus bases de datos como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud; así como la suma de \$13.243.870 por gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS, que objeto de la presente demanda.

3. El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá el día 1 de marzo de 2019 (fl. 83); sin embargo, ese Despacho judicial mediante auto del 7 de marzo de 2019 (fl. 84 y 85), declaró la falta de competencia en el presente asunto, y remitió las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Bogotá.

4. Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 8 de mayo de 2019 (fl. 87).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas*

entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.” Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”, y los de “ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad.”

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta por la EPS SANITAS, por el no reconocimiento y pago de los recobros que dicha empresa presentó ante la entidad demandada, por concepto de los servicios y medicamentos NO POS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema.

De igual manera, advierte este Despacho que debe tenerse en cuenta la reiterada y ratificada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la **Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros** efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la EPS SANITAS, los valores asumidos para sufragar los servicios, procedimientos y medicamentos administrados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, en menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, serían del **conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral**.

Luego, dicha Corporación reiteró tales argumentos en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

“Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), **cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su***

especialidad laboral y de seguridad laboral..."¹ (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Resaltado fuera de texto).

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiendo que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, Corporaciones éstas que también han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

*En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."*²

Igualmente,

"En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.

A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴ es competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”³

Recientemente, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un conflicto de competencia propuesto por este Despacho y reafirmó su posición respecto de la controversia en comento, expresando lo siguiente:

“... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos ‘a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.’

(...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción.”⁴ (Resaltados fuera de texto).

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del **Consejo Superior de la Judicatura** – que es quien debe **dirimir los conflictos de competencia**; así como del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, inmediato superior funcional de este Juzgado, y del **Consejo de Estado**, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación N° 1100101020002015-0260.

En ese orden, es claro que la **Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto** de la referencia; por lo tanto, si bien el señor Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá, en el auto de fecha 7 de marzo de 2019, al momento de declarar la falta de competencia en el presente proceso, se abstuvo de promover conflicto negativo conforme lo establece la norma; lo cierto es que, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, **esta Sede Judicial procederá a remitir el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.**

Ahora bien, en lo que respecta al pronunciamiento al que hace mención el Juzgado 25 Laboral del Circuito para declarar la falta de competencia, esto es, de la providencia de fecha 12 de abril de 2018 (APL1531-2018), a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, dirimió un conflicto de competencias suscitado entre los *Juzgados Segundo Laboral del Circuito, Primero Civil del Circuito, ambos de Riohacha, y el Catorce Civil del Circuito de Bogotá*; advierte esta Sede Judicial que dicho conflicto fue resuelto por la referida Corporación, como quiera que aquellos despachos judiciales integran la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Civil y Laboral.

No obstante lo anterior, la competencia establecida para dirimir los conflictos de competencia entre dos jurisdicciones de distinta especialidad, en este caso, Ordinaria (Laboral) y Contenciosa Administrativa, le correspondería a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; Corporación que en reiterados pronunciamientos ha establecido una posición consolidada frente a este tipo de conflictos, asignándose dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En este sentido, el presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Doctor AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO en el salvamento de voto de la providencia del 12 de abril de 2018 (APL1531-2018) en mención, destacó tanto la inviabilidad de la variación del precedente, así como la autoridad judicial constitucionalmente encargada de dirimir ésta modalidad de conflictos. Así:

"Con el debido respeto a los restantes Magistrados de la Corporación, el suscrito integrante de la Sala de Casación Civil expongo las razones que fundan el disenso expresado frente a la postura mayoritaria, que determinó el sentido de la resolución del presente conflicto de competencia que enfrentó a las autoridades jurisdiccionales de las especialidades civil y laboral-seguridad social.

1. *Inviabilidad de la variación de precedente.*

La presente causa corresponde a una demanda «ordinaria labora» instaurada por Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada- Comparta EPS-S., contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social para la condena y pago de servicios prestado de salud NO POS, que sin estar a cargo de las Unidades Por Capitación, se efectuaron en cumplimiento de fallos de tutela y cuyas solicitudes de recobro fueron objeto de glosas administrativas a instancia del consorcio administrados del Fosyga.

En el sub lite, un inicial conflicto negativo de competencia suscitado entre autoridades de la jurisdicción ordinaria (civil y laboral), con la definición de la providencia mayoritaria tal como se efectúa, terminó por atribuir el conocimiento del debate procesal a un juez de lo Contencioso Administrativo,

modificando terrenos conceptuales de «jurisdicción», previamente alinderados por la autoridad competente⁵

Siendo ello así, no se advirtió, ni se expuso en la referida providencia, motivación suficiente para persistir en la variación del consolidado precedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en punto de la aptitud legal de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para conocer controversias propias del Sistema de Seguridad Social Integral como lo representan aquellos recobros glosados por el Fosyga con ocasión de suministros NO POS; línea de pensamiento clara, consolidada y de consistente cimiento jurídico, en la que la autoridad judicial encargada constitucionalmente de dirimir esta modalidad de conflictos⁶ anotó:

...[e]n aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al estado NO POS es la ordinaria.

...con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E. P. S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.

... las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social el salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema⁷

Además, existe una marcada exclusión del conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre aquellos conflictos suscitados con ocasión de las glosas a los recobros intentados ante el administrador del Fosyga por suministros NO POS:

...Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, no con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

La alteración del criterio en cita, debe soportarse en una significativa modificación de las situaciones jurídicas o fácticas relacionadas, o cuanto menos, en un

⁵ Para el efecto, se pueden consultar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto 11 ago. De 2014, rad. 201401722; reiterado por las siguientes providencias: 7 mar. 2017, rad. 2016-02408; 1º nov. 2017, rad. 2017-02136; 1º nov. 2017, rad. 2017-002176; 1º nov. 2017, rad. 2017-002428; 9 nov. 2017, rad. 2017-02297; 9 nov. 2017, rad. 2017-02510, entre otros).

⁶ Numeral 6º, artículo 256, Constitución Política

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ibídem.

replanteamiento justificado del análisis que comprenda la plenitud de aspectos sustanciales y procesales conexos; lo cual no se llevó a cabo, como se ampliará.

Finalmente este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud de la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, **la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.** En este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

"En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

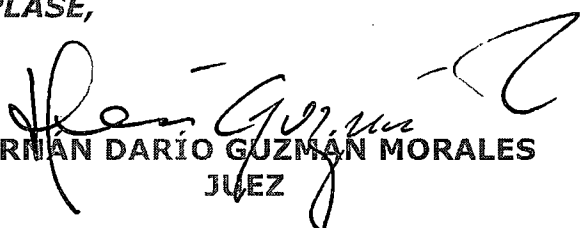
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Remitir por intermedio de la Secretaría, el proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.			
Por anotación en el estado No. <u>43</u> de fecha <u>12 JUL 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.			
La Secretaria,			

JBG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00137 00
Demandante	E.P.S. SANITAS
Demandado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Asunto	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA, PROPONE CONFLICTO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE.

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La E.P.S SANITAS, presenta demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, se declare la existencia de una obligación a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, con ocasión a al rechazo y falta de pago de 202 ítems (recobros), derivados de la prestación efectiva de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos que según sus bases de datos, aparecen relacionados como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.
2. Como consecuencia de lo anterior, la E.P.S SANITAS solicita el reconocimiento de la suma de \$134.218.518 por concepto de la prestación de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos relacionados en sus bases de datos como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud; así como la suma de \$13.421.851 por gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS, que objeto de la presente demanda.
3. El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá el día 5 de marzo de 2019 (fl.73); sin embargo, ese Despacho judicial mediante auto proferido el 19 de marzo de 2019 (fl. 74), declaró la falta de competencia en el presente asunto, y remitió las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Bogotá.
4. Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 17 de mayo de 2019 (fl. 77).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas*

entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.” Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”, y los de “ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad.”

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta por la EPS SANITAS, por el no reconocimiento y pago de los recobros que dicha empresa presentó ante la entidad demandada, por concepto de los servicios y medicamentos NO POS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema.

De igual manera, advierte este Despacho que debe tenerse en cuenta la reiterada y ratificada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la **Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros** efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la EPS SANITAS, los valores asumidos para sufragar los servicios, procedimientos y medicamentos administrados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, en menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, serían del **conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral**.

Luego, dicha Corporación reiteró tales argumentos en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

“Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), **cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su***

especialidad laboral y de seguridad laboral..."¹ (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Resaltado fuera de texto).

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiendo que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, Corporaciones éstas que también han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

*En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."*²

Igualmente,

"En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.

A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴ es competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”³

Recientemente, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un conflicto de competencia propuesto por este Despacho y reafirmó su posición respecto de la controversia en comento, expresando lo siguiente:

“... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos ‘a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.’
(...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción.”⁴ (Resaltados fuera de texto).

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del **Consejo Superior de la Judicatura** – que es quien debe **dirimir los conflictos de competencia**; así como del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, inmediato superior funcional de este Juzgado, y del **Consejo de Estado**, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación N° 1100101020002015-0260.

En ese orden, es claro que la **Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto** de la referencia; por lo tanto, si bien el señor Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, en el auto de fecha 19 de marzo de 2019, al momento de declarar la falta de competencia en el presente proceso, se abstuvo de promover conflicto negativo conforme lo establece la norma; lo cierto es que, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, **esta Sede Judicial procederá a remitir el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.**

Ahora bien, en lo que respecta al pronunciamiento al que hace mención el Juzgado 38 Laboral del Circuito para declarar la falta de competencia, esto es, de la providencia de fecha 12 de abril de 2018 (APL1531-2018), a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, dirimió un conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral del Circuito, Primero Civil del Circuito, ambos de Riohacha, y el Catorce Civil del Circuito de Bogotá; advierte esta Sede Judicial que dicho conflicto fue resuelto por la referida Corporación, como quiera que aquellos despachos judiciales integran la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Civil y Laboral.

No obstante lo anterior, la competencia establecida para dirimir los conflictos de competencia entre dos jurisdicciones de distinta especialidad, en este caso, Ordinaria (Laboral) y Contenciosa Administrativa, le correspondería a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; Corporación que en reiterados pronunciamientos ha establecido una posición consolidada frente a este tipo de conflictos, asignándose dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En este sentido, el presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en el salvamento de voto de la providencia del 12 de abril de 2018 (APL1531-2018) en mención, destacó tanto la inviabilidad de la variación del precedente, así como la autoridad judicial constitucionalmente encargada de dirimir ésta modalidad de conflictos. Así:

"Con el debido respeto a los restantes Magistrados de la Corporación, el suscrito integrante de la Sala de Casación Civil expongo las razones que fundan el disenso expresado frente a la postura mayoritaria, que determinó el sentido de la resolución del presente conflicto de competencia que enfrentó a las autoridades jurisdiccionales de las especialidades civil y laboral-seguridad social.

1. Inviabilidad de la variación de precedente.

La presente causa corresponde a una demanda «ordinaria labora» instaurada por Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada- Comparta EPS-S., contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social para la condena y pago de servicios prestado de salud NO POS, que sin estar a cargo de las Unidades Por Capitación, se efectuaron en cumplimiento de fallos de tutela y cuyas solicitudes de recobro fueron objeto de glosas administrativas a instancia del consorcio administrados del Fosyga.

En el sub lite, un inicial conflicto negativo de competencia suscitado entre autoridades de la jurisdicción ordinaria (civil y laboral), con la definición de la providencia mayoritaria tal como se efectúa, terminó por atribuir el conocimiento del debate procesal a un juez de lo Contencioso Administrativo,

modificando terrenos conceptuales de «jurisdicción», previamente alinderados por la autoridad competente⁵

Siendo ello así, no se advirtió, ni se expuso en la referida providencia, motivación suficiente para persistir en la variación del consolidado precedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en punto de la aptitud legal de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para conocer controversias propias del Sistema de Seguridad Social Integral como lo representan aquellos recobros glosados por el Fosyga con ocasión de suministros NO POS; línea de pensamiento clara, consolidada y de consistente cimiento jurídico, en la que la autoridad judicial encargada constitucionalmente de dirimir esta modalidad de conflictos⁶ anotó:

...[e]n aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al estado NO POS es la ordinaria.

...con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E. P. S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.

... las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social el salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema⁷

Además, existe una marcada exclusión del conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre aquellos conflictos suscitados con ocasión de las glosas a los recobros intentados ante el administrador del Fosyga por suministros NO POS:

...Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, no con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

La alteración del criterio en cita, debe soportarse en una significativa modificación de las situaciones jurídicas o fácticas relacionadas, o cuanto menos, en un

⁵ Para el efecto, se pueden consultar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto 11 ago. De 2014, rad. 201401722; reiterado por las siguientes providencias: 7 mar. 2017, rad. 2016-02408; 1º nov. 2017, rad. 2017-02136; 1º nov. 2017, rad. 2017-002176; 1º nov. 2017, rad. 2017-002428; 9 nov. 2017, rad. 2017-02297; 9 nov. 2017, rad. 2017-02510, entre otros).

⁶ Numeral 6º, artículo 256, Constitución Política

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ibídem.

replanteamiento justificado del análisis que comprenda la plenitud de aspectos sustanciales y procesales conexos; lo cual no se llevó a cabo, como se ampliará.

Finalmente este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud de la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, **la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.** En este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

"En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

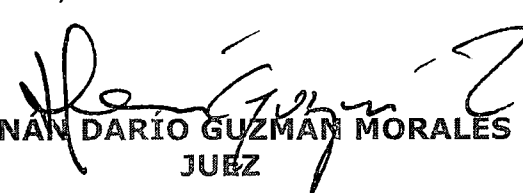
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Remitir por intermedio de la Secretaría, el proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>43</u> de fecha <u>12 JUN 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00145 00
Demandante	E.P.S. SANITAS
Demandado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Asunto	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA, PROPONE CONFLICTO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE.

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La E.P.S SANITAS, presenta demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, se declare la existencia de una obligación a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, con ocasión a al rechazo y falta de pago de 206 ítems y 195 recobros, derivados de la prestación efectiva de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos que según sus bases de datos, aparecen relacionados como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.
2. Como consecuencia de lo anterior, la E.P.S SANITAS solicita el reconocimiento de la suma de \$500.586.631 por concepto de la prestación de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos relacionados en sus bases de datos como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud; así como la suma de \$50.058.663 por gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS, que objeto de la presente demanda.
3. El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá el día 15 de marzo de 2019 (fl. 71); sin embargo, ese Despacho judicial mediante auto del 22 de marzo de 2019 (fl. 72), declaró la falta de competencia en el presente asunto, y remitió las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Bogotá.
4. Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 23 de mayo de 2019 (fl. 75).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas*

entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.” Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”, y los de “ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad.”

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta por la EPS SANITAS, por el no reconocimiento y pago de los recobros que dicha empresa presentó ante la entidad demandada, por concepto de los servicios y medicamentos NO POS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema.

De igual manera, advierte este Despacho que debe tenerse en cuenta la reiterada y ratificada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la **Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros** efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la EPS SANITAS, los valores asumidos para sufragar los servicios, procedimientos y medicamentos administrados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, en menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, serían del **conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral**.

Luego, dicha Corporación reiteró tales argumentos en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

“Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), **cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su***

especialidad laboral y de seguridad laboral..."¹ (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Resaltado fuera de texto).

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiendo que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, Corporaciones éstas que también han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

*En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."*²

Igualmente,

"En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.

A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴ es competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”³

Recientemente, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un conflicto de competencia propuesto por este Despacho y reafirmó su posición respecto de la controversia en comento, expresando lo siguiente:

“... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos ‘a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.’

(...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción.”⁴ (Resaltados fuera de texto).

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del **Consejo Superior de la Judicatura** – que es quien debe **dirimir los conflictos de competencia**; así como del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, inmediato superior funcional de este Juzgado, y del **Consejo de Estado**, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación N° 1100101020002015-0260.

En ese orden, es claro que la **Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto** de la referencia; por lo tanto, si bien el señor Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, en el auto de fecha 22 de marzo de 2019, al momento de declarar la falta de competencia en el presente proceso, se abstuvo de promover conflicto negativo conforme lo establece la norma; lo cierto es que, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, **esta Sede Judicial procederá a remitir el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.**

Ahora bien, en lo que respecta al pronunciamiento al que hace mención el Juzgado 38 Laboral del Circuito para declarar la falta de competencia, esto es, de la providencia de fecha 12 de abril de 2018 (APL1531-2018), a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, dirimió un conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral del Circuito, Primero Civil del Circuito, ambos de Riohacha, y el Catorce Civil del Circuito de Bogotá; advierte esta Sede Judicial que dicho conflicto fue resuelto por la referida Corporación, como quiera que aquellos despachos judiciales integran la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Civil y Laboral.

No obstante lo anterior, la competencia establecida para dirimir los conflictos de competencia entre dos jurisdicciones de distinta especialidad, en este caso, Ordinaria (Laboral) y Contenciosa Administrativa, le correspondería a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; Corporación que en reiterados pronunciamientos ha establecido una posición consolidada frente a este tipo de conflictos, asignándose dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En este sentido, el presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en el salvamento de voto de la providencia del 12 de abril de 2018 (APL1531-2018) en mención, destacó tanto la inviabilidad de la variación del precedente, así como la autoridad judicial constitucionalmente encargada de dirimir ésta modalidad de conflictos. Así:

"Con el debido respeto a los restantes Magistrados de la Corporación, el suscrito integrante de la Sala de Casación Civil expongo las razones que fundan el disenso expresado frente a la postura mayoritaria, que determinó el sentido de la resolución del presente conflicto de competencia que enfrentó a las autoridades jurisdiccionales de las especialidades civil y laboral-seguridad social.

1. Inviabilidad de la variación de precedente.

La presente causa corresponde a una demanda «ordinaria labora» instaurada por Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada- Comparta EPS-S., contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social para la condena y pago de servicios prestado de salud NO POS, que sin estar a cargo de las Unidades Por Capitación, se efectuaron en cumplimiento de fallos de tutela y cuyas solicitudes de recobro fueron objeto de glosas administrativas a instancia del consorcio administrados del Fosyga.

En el sub lite, un inicial conflicto negativo de competencia suscitado entre autoridades de la jurisdicción ordinaria (civil y laboral), con la definición de la providencia mayoritaria tal como se efectúa, terminó por atribuir el conocimiento del debate procesal a un juez de lo Contencioso Administrativo,

modificando terrenos conceptuales de «jurisdicción», previamente alinderados por la autoridad competente⁵

Siendo ello así, no se advirtió, ni se expuso en la referida providencia, motivación suficiente para persistir en la variación del consolidado precedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en punto de la aptitud legal de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para conocer controversias propias del Sistema de Seguridad Social Integral como lo representan aquellos recobros glosados por el Fosyga con ocasión de suministros NO POS; línea de pensamiento clara, consolidada y de consistente cimiento jurídico, en la que la autoridad judicial encargada constitucionalmente de dirimir esta modalidad de conflictos⁶ anotó:

...[e]n aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al estado NO POS es la ordinaria.

...con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E. P. S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.

... las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social el salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema⁷

Además, existe una marcada exclusión del conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre aquellos conflictos suscitados con ocasión de las glosas a los recobros intentados ante el administrador del Fosyga por suministros NO POS:

...Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, no con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

La alteración del criterio en cita, debe soportarse en una significativa modificación de las situaciones jurídicas o fácticas relacionadas, o cuanto menos, en un

⁵ Para el efecto, se pueden consultar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto 11 ago. De 2014, rad. 201401722; reiterado por las siguientes providencias: 7 mar. 2017, rad. 2016-02408; 1º nov. 2017, rad. 2017-02136; 1º nov. 2017, rad. 2017-002176; 1º nov. 2017, rad. 2017-002428; 9 nov. 2017, rad. 2017-02297; 9 nov. 2017, rad. 2017-02510, entre otros).

⁶ Numeral 6º, artículo 256, Constitución Política

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ibídem.

replanteamiento justificado del análisis que comprenda la plenitud de aspectos sustanciales y procesales conexos; lo cual no se llevó a cabo, como se ampliará.

Finalmente este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud de la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, **la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.** En este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

"En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

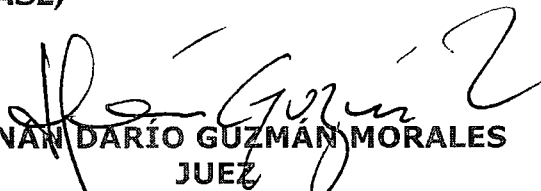
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Remitir por intermedio de la Secretaría, el proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.			
Por anotación en	el estado No.	43	de fecha
12 JUN 2019			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.			
La Secretaria 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00153 00
Demandante	E.P.S. SANITAS
Demandado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Asunto	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA, PROPONE CONFLICTO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE.

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La E.P.S SANITAS, presenta demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, se declare la existencia de una obligación a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, con ocasión a al rechazo y falta de pago de 398 ítems (recobros), derivados de la prestación efectiva de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos que según sus bases de datos, aparecen relacionados como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.
2. Como consecuencia de lo anterior, la E.P.S SANITAS solicita el reconocimiento de la suma de \$107.055.098 por concepto de la prestación de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos relacionados en sus bases de datos como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.
3. El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá el día 01 de marzo de 2019 (fl.109); sin embargo, ese Despacho judicial mediante auto proferido el 14 de marzo de 2019 (fl. 110), declaró la falta de competencia en el presente asunto, y remitió las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Bogotá.
4. Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 27 de mayo de 2019 (fl.115).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º

del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos", y los de "ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta por la EPS SANITAS, por el no reconocimiento y pago de los recobros que dicha empresa presentó ante la entidad demandada, por concepto de los servicios y medicamentos NO POS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema.

De igual manera, advierte este Despacho que debe tenerse en cuenta la reiterada y ratificada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la **Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros** efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la EPS SANITAS, los valores asumidos para sufragar los servicios, procedimientos y medicamentos administrados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, en menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C.(Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, serían del **conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral**.

Luego, dicha Corporación reiteró tales argumentos en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), **cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su***

especialidad laboral y de seguridad laboral..."¹ (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Resaltado fuera de texto).

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiendo que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, Corporaciones éstas que también han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

*En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."*²

Igualmente,

"En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.

A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴ es competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”³

Recientemente, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un conflicto de competencia propuesto por este Despacho y reafirmó su posición respecto de la controversia en comento, expresando lo siguiente:

“... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos ‘a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.’ (...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción.”⁴ (Resaltados fuera de texto).

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del **Consejo Superior de la Judicatura** – que es quien debe **dirimir los conflictos de competencia**; así como del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, inmediato superior funcional de este Juzgado, y del **Consejo de Estado**, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación N° 1100101020002015-0260.

En ese orden, es claro que la **Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto** de la referencia; por lo tanto, si bien el señor (a) Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, en el auto de fecha 14 de marzo de 2019, al momento de declarar la falta de competencia en el presente proceso, se abstuvo de promover conflicto negativo conforme lo establece la norma; lo cierto es que, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, **esta Sede Judicial procederá a remitir el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.**

Ahora bien, en lo que respecta al pronunciamiento al que hace mención el Juzgado 32 Laboral del Circuito para declarar la falta de competencia, esto es, de la providencia de fecha 12 de abril de 2018 (APL1531-2018), a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, dirimió un conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral del Circuito, Primero Civil del Circuito, ambos de Riohacha, y el Catorce Civil del Circuito de Bogotá; advierte esta Sede Judicial que dicho conflicto fue resuelto por la referida Corporación, como quiera que aquellos despachos judiciales integran la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Civil y Laboral.

No obstante lo anterior, la competencia establecida para dirimir los conflictos de competencia entre dos jurisdicciones de distinta especialidad, en este caso, Ordinaria (Laboral) y Contenciosa Administrativa, le correspondería a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; Corporación que en reiterados pronunciamientos ha establecido una posición consolidada frente a este tipo de conflictos, asignándose dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En este sentido, el presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en el salvamento de voto de la providencia del 12 de abril de 2018 (APL1531-2018) en mención, destacó tanto la inviabilidad de la variación del precedente, así como la autoridad judicial constitucionalmente encargada de dirimir ésta modalidad de conflictos. Así:

"Con el debido respeto a los restantes Magistrados de la Corporación, el suscrito integrante de la Sala de Casación Civil expongo las razones que fundan el disenso expresado frente a la postura mayoritaria, que determinó el sentido de la resolución del presente conflicto de competencia que enfrentó a las autoridades jurisdiccionales de las especialidades civil y laboral-seguridad social.

1. Inviabilidad de la variación de precedente.

La presente causa corresponde a una demanda «ordinaria labora» instaurada por Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada- Comparta EPS-S., contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social para la condena y pago de servicios prestado de salud NO POS, que sin estar a cargo de las Unidades Por Capitalización, se efectuaron en cumplimiento de fallos de tutela y cuyas solicitudes de recobro fueron objeto de glosas administrativas a instancia del consorcio administrados del Fosyga.

En el sub lite, un inicial conflicto negativo de competencia suscitado entre autoridades de la jurisdicción ordinaria (civil y laboral), con la definición de la providencia mayoritaria tal como se efectúa, terminó por atribuir el conocimiento del debate procesal a un juez de lo Contencioso Administrativo,

modificando terrenos conceptuales de «jurisdicción», previamente alinderados por la autoridad competente⁵

Siendo ello así, no se advirtió, ni se expuso en la referida providencia, motivación suficiente para persistir en la variación del consolidado precedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en punto de la aptitud legal de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para conocer controversias propias del Sistema de Seguridad Social Integral como lo representan aquellos recobros glosados por el Fosyga con ocasión de suministros NO POS; línea de pensamiento clara, consolidada y de consistente cimiento jurídico, en la que la autoridad judicial encargada constitucionalmente de dirimir esta modalidad de conflictos⁶ anotó:

...[e]n aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al estado NO POS es la ordinaria.

...con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E. P. S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.

... las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social el salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema⁷

Además, existe una marcada exclusión del conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre aquellos conflictos suscitados con ocasión de las glosas a los recobros intentados ante el administrador del Fosyga por suministros NO POS:

...Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, no con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

La alteración del criterio en cita, debe soportarse en una significativa modificación de las situaciones jurídicas o fácticas relacionadas, o cuanto menos, en un

⁵ Para el efecto, se pueden consultar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto 11 ago. De 2014, rad. 201401722; reiterado por las siguientes providencias: 7 mar. 2017, rad. 2016-02408; 1º nov. 2017, rad. 2017-02136; 1º nov. 2017, rad. 2017-002176; 1º nov. 2017, rad. 2017-002428; 9 nov. 2017, rad. 2017-02297; 9 nov. 2017, rad. 2017-02510, entre otros).

⁶ Numeral 6º, artículo 256, Constitución Política

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ibídem.

replanteamiento justificado del análisis que comprenda la plenitud de aspectos sustanciales y procesales conexos; lo cual no se llevó a cabo, como se ampliará.

Finalmente este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud de la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, **la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.** En este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

"En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

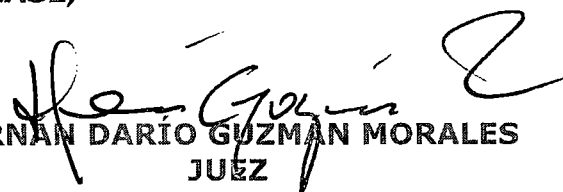
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Remitir por intermedio de la Secretaría, el proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.			
Por anotación en el estado No. <u>43</u> de fecha <u>12 JUN 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.		
La Secretaria, 			